

371
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ANALISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES
INCORPORADOS AL TITULO VIGESIMO QUINTO
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALFREDO HINOJOSA SANCHEZ



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO.

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

261057



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

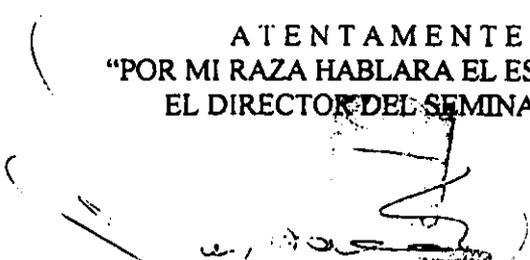
CD. Universitaria, a 31 de marzo de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. JOSE ALFREDO HINOJOSA SANCHEZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, su tesis profesional intitulada "ANALISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES INCORPORADOS AL TITULO VIGESIMO QUINTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. RAUL CARRANZA Y RIVAS



DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Me permito informarle que el alumno **JOSÉ ALFREDO HINOJOSA SÁNCHEZ** ha concluido su tesis intitulada **"ANÁLISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES INCORPORADOS AL TITULO VIGÉSIMO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL"**, trabajo que presenta para optar por el título de Licenciado en Derecho.

A criterio de un servidor, el citado trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria establece para este tipo de trabajos, por lo que me permito solicitarle, de no existir inconveniente, se sirva ordenar su impresión.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis más altas distinciones.

A T E N T A M E N T E

"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, D.F., a nueve de marzo de 1998.

LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

A G R A D E C I M I E N T O S

Infinito agradecimiento a mis padres, por el inmerecido privilegio de gozar de su consejo y apoyo, en todos y cada uno de los momentos de mi vida, incluyendo éste.

Profunda gratitud a mis hermanas, por su solidaridad, por su ayuda y opinión, lo mismo, a mis sobrinos e hijos.

Un reconocimiento al pueblo de México, por hacer posible que la educación sea una realidad, para el mismo.

Profundo agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, a sus autoridades y profesores, por su dedicación y entrega.

Enorme reconocimiento a mi gran amigo José Antonio Granados Atlaco, por sus invaluable consejos y dirección.

Un grato recuerdo, de mis compañeros y amigos.

ANÁLISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES INCORPORADOS AL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) EN EL MUNDO	1
1. <i>Antigüedad</i>	1
2. <i>Edad Media</i>	5
3. <i>Época Moderna</i>	9
4. <i>Época Contemporánea</i>	14
B) EN MÉXICO	21
1. <i>Época Prehispánica</i>	22
2. <i>Etapa Colonial</i>	28
3. <i>Época Independiente</i>	30

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

A) DELITO	34
1. <i>Concepto genérico</i>	34
2. <i>Concepto legal</i>	36
3. <i>Doctrina</i>	38
4. <i>Críticas. Nuestro concepto</i>	45
B) DERECHO AMBIENTAL	47
1. <i>Ubicación en nuestra sistemática jurídica</i>	56
2. <i>Naturaleza</i>	57
3. <i>Derecho Penal Ambiental</i>	59
C) DELITOS AMBIENTALES	61
1. <i>Concepto Générico</i>	63
2. <i>Clasificación por materia</i>	63

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

CONCEPTO GENERAL	69
A) LEY GENERAL DE EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	83
1. <i>Contenido general</i>	83
2. <i>Normas complementarias a la norma penal</i>	86
B) LEY FEDERAL DE CAZA	89
1. <i>Contenido general</i>	89
2. <i>Normas complementarias a la norma penal</i>	90
C) LEY FORESTAL	91
1. <i>Contenido general</i>	91
2. <i>Normas complementarias a la norma penal</i>	95

D) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL	96
1. <i>Incorporación de los delitos ambientales al Código Punitivo</i>	96
2. <i>Exposición de motivos a la reforma</i>	100
3. <i>Contenido de la reforma</i>	102

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES

A) GENERALIDADES DE ESTE GRUPO DE DELITOS	107
1. <i>Sujeto activo</i>	107
2. <i>Imputabilidad</i>	107
3. <i>Concurso de delitos</i>	108
4. <i>Inter Criminis</i>	109
5. <i>Concurso de sujetos</i>	109
B) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	111
1. <i>Artículo 414 del Código Penal</i>	111
2. <i>Artículo 415 del Código Penal</i>	114
3. <i>Artículo 416 del Código Penal</i>	120
C) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY FEDERAL DE CAZA	125
1. <i>Artículo 417 del Código Penal</i>	125
2. <i>Artículo 420 del Código Penal</i>	126
3. <i>Artículos 414,415,416 y 418 del Código Penal</i>	135

D) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY

FORESTAL	135
1. <i>Artículo 418 del Código Penal</i>	136
2. <i>Artículo 419 del Código Penal</i>	139
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFÍA	151
* <i>Libros</i>	151
* <i>Revistas</i>	153
* <i>Leyes</i>	153

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene dentro de sus objetivos principales ilustrar los avances que en materia de derecho ambiental, se han dado y su repercusión en nuestro derecho penal. El problema de la contaminación es obligado cuando hablamos del ambiente, pues el deterioro ambiental nos ha hecho reflexionar sobre el medio en el cual vivimos.

Nunca el ser humano se había preocupado con tal decisión por las cuestiones ecológicas, sino hasta finales de la década de los setentas, del presente siglo. En el desarrollo tecnológico que caracterizó a la revolución industrial, en la exploración y transformación del terreno cultivable de nuestro planeta, en la conquista del espacio, el hombre no se preocupó por los efectos crecientes de la contaminación y el consecuente deterioro del sistema ecológico.

Con la creciente actividad reproductiva de la población mundial y el agigantado crecimiento de la industria, así como la utilización desmedida de los medios de transporte, que funcionan, con empleo de combustibles de alto índice de contaminación; se propicia la disgregación del hombre y esto desemboca en un crecimiento desenfrenado en las ciudades de todo el mundo.

Las condiciones sobre las cuales se construyó el crecimiento de las urbes, por mencionar algunos: concentración de la población, crecimiento demográfico, necesidad de servicios públicos; de locales donde el ser humano, sin importar el impacto ambiental, pueda habitar, etc.; condiciones bajo las cuales hemos vivido durante las últimas décadas y que poco a poco fueron terminando con el espacio vital de la flora y la fauna, conducta que ha sido persistente debido al concepto de desarrollo y confort demandado por el hombre moderno.

Lo anterior, en su conjunto propicio una reconsideración -al parecer generalizada- en la conciencia del hombre para tratar de regenerar el terreno perdido, de rescatar la cultura de que el hombre no esta sólo en la tierra y requiere del equilibrio de todos los ecosistemas que hasta los comienzos de la edad moderna siempre habían existido. Para ello comenzaron los grupos ecologistas y organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, a presentar soluciones al conflicto que con mucho rebasaron las acciones propias del gobierno, orillándolo en un rezago del cual apenas comienza a salir.

Actualmente los gobiernos participan en el rescate ecológico mundial, mediante la celebración de constantes foros que intentan rescatar de la sociedad los elementos necesarios para emprender dicha tarea.

Sin duda alguna el elemento jurídico-legislativo -que esta en las manos exclusivas del gobierno- será estratégico para avanzar en el desarrollo de una NUEVA CULTURA ECOLÓGICA, apoyado en el análisis, la creación y desarrollo correcto de la ley y su aplicación, es determinante para la consecución de este objetivo.

Por su parte, las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y demás grupos, tienen la obligación de observar cuidadosamente el trabajo que desarrolla el estado y coadyuvar conjuntamente con éste, para propiciar un sólo objetivo: nuevas generaciones con plena conciencia de que el medio ambiente equilibrado, es el mejor legado que la humanidad les puede dar.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) EN EL MUNDO

1. ANTIGÜEDAD

Desde que el hombre existió ha ido creando sus propias condiciones de vida social, por medio de éstas, transforma la naturaleza para obtener de ella, los elementos que le permiten producir su vida material y satisfacer sus necesidades vitales. Esto significa que el hombre ha creado o establecido distintos tipos de relación, con el hombre que lo rodea, de acuerdo con el grado de dominio que ha alcanzado sobre la naturaleza.

El hombre ha observado a través de los años los efectos de sus actos en el medio ambiente, y algunas veces, actúa en consecuencia, y otras, se conduce sin conciencia del impacto que su acción, producirá sobre el medio ambiente.

En un primer momento de la historia, el hombre antiguo se encuentra totalmente sometido a las fuerzas de una naturaleza que le es hostil, con la cual, se relaciona como una especie más, tomando de ella, los elementos que necesita para sobrevivir.

El ambiente comprende toda la realidad del hombre, incluye los fenómenos sociales y naturales, entre los cuales, se establecen relaciones muy complejas y dinámicas, difíciles de conjugar.

La transformación del ambiente por el hombre, representa un grave problema y una enorme responsabilidad, cuyo proceso, debe apoyarse en una idea, basada en la articulación íntegra de la sociedad, al ámbito natural que la rodea. En la que, el poder de influencia y manejo del hombre, sobre los fenómenos y recursos naturales a través del desarrollo científico-tecnológico logrado por el mismo, le permiten adquirir nuevas experiencias, las que deberán ser adaptadas, al momento histórico, social, político, económico y cultural del presente, además dirigir las y planearlas conforme al futuro de la sociedad.

En efecto, el hombre con la naturaleza y la sociedad origina una relación que es producto de una actividad específicamente humana.

La articulación entre la sociedad y la naturaleza, tiene un carácter histórico, adquiere rasgos particulares en las distintas épocas y momentos, dependiendo del nivel de conocimientos que la sociedad ha logrado alcanzar para apropiarse de la naturaleza y modificarla.

El derecho ambiental es antiguo como la humanidad, porque la norma jurídica ambiental hace su aparición en las comunidades de la antigüedad. El problema ecológico se ha acentuado a magnitudes sin precedentes en este último siglo. Sin embargo, la destrucción de la naturaleza siempre ha existido en la historia del hombre.

"El derecho ambiental, es un derecho nuevo que se encuentra en una etapa de construcción, aunque lo cierto es que sus raíces son antiguas y, muchas veces, le son útiles, como útil para el científico moderno, es el conocimiento empírico del hombre de antaño".¹

¹ Brañas, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Editorial Universo Veintiuno, A. C., México, 1987, p. 39.

Desde la antigüedad la preocupación por el medio ambiente fue atendida e interpretada, por diversos pensadores:

- Julio Cesar, prohibió el paso nocturno por las carreteras de la Roma Imperial, porque el intenso ruido que producían perturbaban el sueño de los habitantes.

- "Platón y el antiguo filósofo chino Menecio, expresaron su preocupación por la destrucción de la tierra, que se producía a consecuencia de la deforestación y el sobre pastoreo frecuente en esos días".²

- En el siglo 25 A.C., Vitrubio, exigió que el agua debía estar libre de sustancias tóxicas y perjudiciales, que debía ser fresca, clara e incolora y de sabor agradable; en el año 79 D.C., Plinio el Viejo, murió envenenado por óxido de azufre al observar la erupción del Vesubio.

Muchos problemas que hoy en día denominamos como del medio ambiente, han preocupado al ser humano, desde épocas remotas, las cuales denominaremos, la antigüedad, en las que, los filósofos querían dar una explicación única y racional que englobará todos los hechos, todos los acontecimientos y todas las acciones. Además del pensamiento naturalista, los filósofos griegos, querían encontrar e interpretar el origen de las cosas, con lo que se da vida a la pregunta, ¿cuál es el arché?, es decir, el origen o el gobierno de todas las cosas.

Cuatro de los filósofos griegos: Tales de Mileto , Anaximandro, Anaxímenes y Empédocles, dieron su respuesta a esa pregunta.

² López Portillo y Ramos, Manuel. El Medio Ambiente en México, Editorial Fomento de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1982, p. 12

Tales de Mileto fue el primer filósofo de Grecia, y dio tres soluciones a la pregunta, ¿cuál es el origen de todas las cosas?, la primera fue, que la tierra flota sobre las aguas; la segunda, el agua es el origen de todas las cosas y la última, que todas las cosas están llenas de dioses.

Para Tales de Mileto, el primer elemento natural es el agua, y que ésta, es necesaria para la vida, además observó que el comercio de su ciudad natal, se hacía por el mar, y así, el agua se convertía en el medio necesario, para la supervivencia misma del hombre.

Por otro lado, Anaximandro, escribió un libro, que se leía aún en tiempos de Aristóteles, en él, Anaximandro es el primer filósofo que explícitamente se interroga acerca del arché, del principio de las cosas. Su interés por la astronomía, le llevó a dar una nueva versión, mucho más moderna y exacta, sobre la naturaleza del mundo. A la pregunta, ¿cuál es el origen de las cosas?, responde Anaximandro, empleando por primera vez, un claro argumento lógico, que ninguno de los cuatro elementos, (Fuego, Tierra, Aire y Agua) pueden ser el origen de la totalidad del universo, puesto que si afirmamos, que un solo elemento es la causa, admitimos que la parte es la causa del todo, lo cual es totalmente contradictorio. Los cuatro elementos naturales, dice Anaximandro, son intocables, de ellos dependen muchas cosas, pero no son el origen de las cosas, sin embargo, fueron un descubrimiento de primera importancia y si faltara uno de ellos no sería lo mismo este mundo.

Ello no debe sorprendernos, si recordamos que ya desde la antigüedad, los pensadores griegos estaban preocupados por los problemas sociales, como lo vemos con Anaximandro, lo que le preocupaba a él, era que todo el mundo que le rodeaba (montañas, ríos, animales o acero, entre otros), estaba en constante estado de cambio, también decía, "que sabemos que la semilla solamente llega a ser árbol después de dejar de ser semilla; sabemos que todo movimiento implica, al mismo tiempo, la construcción y la destrucción de algo". Anaximandro,

razonando ya mediante argumentos lógicos, pensaba que este origen de las cosas debía encontrarse en la iluminación eterna e inmortal.

En cambio Anaxímenes, a la misma pregunta, acerca del origen de las cosas, se respondía, que el origen de todo, debe buscarse en el aire y él no daba otra respuesta, más que esa, que el aire es el elemento más importante y que sin ese aire, como el lo llamaba, no sobrevivía ningún ser vivo.

“Con el desarrollo del pensamiento racional, no tardó en aparecer, entre los primeros filósofos de Grecia, una clara oposición al pensamiento de los poetas”.³

También, cosmólogo fue Empédocles, para quien el mundo estaba formado de los cuatro elementos (fuego, aire, agua y tierra), de cuya unión, nacida del amor, surgía la vida, y de cuya desunión, surgida del odio, provenían la destrucción, la ruina y la muerte.

El pensamiento de los grandes filósofos de Grecia, tenía presente, el determinar con exactitud, el origen del mundo, así como, el del universo, y la relación de estos, con el hombre. Lo importante de esta primera época, era que estaba dirigida a indagar los misterios del mundo.

2. EDAD MEDIA

Se le llamó Edad Media, porque fue un periodo, que existió entre la época antigua y la moderna, y la gente acostumbraba denominar “Edad Media”, a los 5 o 6 años transcurridos inmediatamente después de la caída del Imperio Romano, porque la ignorancia y la superstición eran tan generales, que en realidad, parecían haberse

³ Xirau, Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía, UNAM, Undécima edición, México, 1990, p. 25.

perdido para siempre la sencillez de Grecia y la grandeza de Roma. Con lo cual, se trastocaba la visión que ambas culturas, tenían con respecto, al estado e interrelación de las cosas en el mundo y en el universo, con respecto a la existencia de la humanidad.

Solían comer en el mismo sitio donde lograban matar al animal, pero, naturalmente, llevaban lo que podían al campamento, sobre todo, los huesos grandes, que conservaban bastante carne adherida. La gente del campamento comía cruda la carne, utilizando trozos de madera para mantenerla en buen estado, comenzando así, las primeras emisiones de humo, aunque esto no significaba un grave daño a la atmósfera, tanto por su número, como por la calidad natural de los materiales que utilizaban.

En la Edad Media los caballeros y damas, con armaduras brillantes o trajes suntuosos, vivían entre torneos y juegos, siempre residían en castillos espléndidos, comían y bebían a su gusto. Pero alguien tenía que pagar por todo ello, porque los árboles no dan armaduras, y los alimentos que produce la tierra tienen que ser plantados y cultivados, también tenían que proveer, los alimentos y los vestidos para los sacerdotes y clérigos, que oraban mientras los caballeros combatían. La sociedad feudal, contaba con tres clases: clérigos, guerreros y trabajadores, esta última al servicio de las dos primeras. Además de estos clérigos y guerreros, en la Edad Media existía otro grupo: el de los trabajadores, cuya participación social, era su trabajo, que consistía en cosechar alimentos o cuidar ovejas para obtener lana destinada para confeccionar, entre otras cosas, los trajes, las mantas, la ropa de la población en general. El trabajo agrícola, diferente al actual, era sano, aunque a costa de un enorme grado de explotación y sacrificio por parte de las clases dominantes, en el cual, no se utilizaban fertilizantes o algún otro producto que dañara el medio ambiente.

"La mayor parte de las tierras de cultivo de la Europa Central y Occidental estaban divididas en zonas conocidas como feudos. Un "feudo", estaba formado

por una aldea y varios centenares de acres de tierra laborable en torno, en los que, los aldeanos trabajaban y desarraolaban sus vidas.⁴

La "costumbre del feudo", significaba, lo que las leyes aprobadas por el gobierno de un país o una ciudad en estos tiempos. La costumbre en el periodo feudal tenía la fuerza que tienen las leyes en el presente. No había en la Edad Media, un gobierno fuerte que pudiera hacerse cargo de todo. La organización social se basaba en un sistema de obligaciones mutuas y de servicios, que involucraba a todos los congeneres de esa comunidad, desde el señor feudal hasta los trabajadores del campo o los cuidadores de ovejas. Ocurría que la costumbre era a veces violada, como las leyes, lo son hoy. Desde luego, en la Edad Media, no les interesaba si los hombres tiraban basura, o si los ferrocarriles, las minas o los buques contaminaban, sino al contrario, en los siglos feudales la tierra producía prácticamente todos los productos que se necesitaban, y por ello, es que la tierra y sólo la tierra, era la llave de la fortuna de un hombre.

La expansión del comercio, llevó un crecimiento y diversificación de actividades, para todos los los grupos de individuos en las ciudades, habitadas principalmente por una creciente clase de mercaderes, con lo que la vieja estructura social del feudalismo entro en conflicto. Mientras la atmósfera feudal era de confinamiento, el entorno en las ciudades era de actividad comercial y libertad de movimiento, así como de actividad. La tierra de las poblaciones bajo el régimen feudal, pertenecía a los señores feudales, a los obispos, a los nobles y a los reyes.

Después del siglo XII, la economía localista y de ningún mercado, que se diò durante el feudalismo, se convierte en la economía de muchos mercados, con el auge del tráfico comercial multi-etnico. Lo que propicio, ir de la economía

⁴ Huberman, Leo. Los bienes terrenales del hombre. Historia de la riqueza de las naciones. Editorial Nuestro Tiempo, México, 1982. p. 14.

natural del feudo, que se bastaba y auto-producía a sí misma en la Baja Edad Media, a la economía del dinero, en un mundo de comercio en expansión.

“Al convertirse el comercio, en una corriente de dinamismo social, la hasta entonces, irregular actividad comercial, abarcó todas las pequeñas manifestaciones de la vida agrícola, industrial y del comercio, las cuales recibieron impulso y florecieron. Uno de los más importantes efectos del aumento del comercio, fue el crecimiento de las ciudades”.⁵

La plena expansión del comercio, destacó en su lado positivo, un mayor intercambio de artículos, materiales, etc., lo que significaba trabajo para más gente.

La mayoría de las poblaciones comenzaban a formarse, en el sitio donde convergían caminos, en la desembocadura de un río, o en la inclinación, más favorable de la tierra.

Cuando negociaban en mercados y ferias, se unían para hacer mejor ganancia, con sus recursos aumentados, sin embargo, los habitantes en la Edad Media querían libertad, libertad para ir y venir, como y a donde les conviniera, pero la gente quería más que su propia libertad, querían la libertad de la tierra.

También querían tener su propio código criminal, mantener el orden y la paz, en la pequeña aldea feudal.

A la gente, en ese momento, le importaban sus derechos, así como les interesaba mantener limpias las calles, que las ciudades reflejaran una civilización organizada. Por medio de un proceso de identificación, las tribus bárbaras, fueron poco a poco suavizando sus rudas costumbres y asimilando la educación proveniente de los centros cosmopolitas, al tiempo que entendieron los hábitos de

⁵ Ibid. p. 36

los pueblos semi-civilizados. A partir de dicha mezcla e intercambio cultural, se sientan las bases de las grandes culturas y pueblos de hoy.

Nada más importante en el devenir de la humanidad, que la difusión de la cultura moderna, de las civilizaciones europeas, que son las depositarias del los conocimientos y cosmovisión, tanto griega como romana. Hecho de trascendencia universal, que se gesta durante la Edad Media, y que perdura hasta nuestros días.

3. ÉPOCA MODERNA

El surgimiento de las ciudades, como puntos de asentamiento, de grandes concentraciones humanas, modificó sustancialmente la influencia del hombre sobre la naturaleza. Las ciudades se desarrollan como centros de una organización social, en la cual, las actividades del hombre experimentan una diversificación, cada vez mayor y compleja; crecieron y se especializaron los núcleos de los oficios, los del comercio, los de la cultura y los del gobierno, lo que permitió, el desarrollo del conocimiento en general, además, propició el desarrollo y el manejo de nuevas técnicas de apropiación y transformación de los recursos naturales.

Sin embargo, la vida urbana complicó cada vez más las relaciones entre los distintos grupos que conforman la sociedad y planteó contradicciones fundamentales para el hombre, con respecto a su actitud, hacia el medio natural.

“El desarrollo social y económico impulsó avances significativos en el dominio de la naturaleza; pero a la vez, creó las condiciones, para la aparición de

nuevos problemas, cuyas consecuencias fueron una gran variedad de situaciones, adversas y desfavorables".⁶

La revolución industrial, rompió el equilibrio que el hombre mantenía con la naturaleza, pues hasta el pasado siglo, la influencia del hombre en el medio ambiente era relativamente pequeña.

Con la revolución industrial, se introducen en el proceso de producción, máquinas y herramientas, accionadas mediante nuevas fuentes de energía, producidas a partir de combustibles sólidos, cuyo consumo irá aumentando de modo ascendente.

La industrialización en gran escala, ocurrida a partir del siglo pasado, determinó, que el hombre se convirtiera progresivamente en el dominador de la naturaleza, producto de una sociedad, que ha crecido y se ha desarrollado, a una velocidad, sin precedentes, en otras etapas, de la historia de la humanidad.

"El desarrollo económico de las sociedades industriales, ha permitido impulsar la ciencia y la creación de nuevas tecnologías, pero ha planteado también nuevas y cada vez mayores contradicciones, en la relación, entre el hombre y la naturaleza".⁷

De la transformación del medio ambiente, por el hombre, a lo largo de la historia, ha resultado, una serie de consecuencias desfavorables.

La historia moderna del derecho ambiental, registra infinidad de hechos lúgubres, es decir, de ambientes inciertos y espectaculares, que han despertado el interés institucional, con el objetivo, de corregir dichas anomalías.

⁶ López Acuña, Daniel y otros. La Salud Ambiental en México, 1a. edición. Editorial Universo Veintiuno, México, 1987, p. 29-30.

⁷ Ibid. p. 30.

La naturaleza ha sido considerada únicamente como un conjunto de factores productivos, no como el medio integral y necesario para la vida en el planeta, que constituye el patrimonio de la humanidad. Esta concepción en la cual solo se considera el aspecto del mercado, se acrecentó, en la medida, en que la revolución industrial se fue dando y que determina aun ahora, los factores productivos a nivel mundial.

Otro aspecto , que causa mucha polémica, en el derecho ambiental, es el relativo al capitalismo. El derecho en el capitalismo, inicialmente, es un derecho inspirado en principios que tienen que ver con los del derecho ambiental y quizás nadie ha expresado mejor esos principios que el jurista Cambáceres, quien resumió las ideas centrales del futuro Código Civil de los franceses, y él nos dice, que "Tres cosas son necesarias y suficientes para el hombre en su vida social: ser dueño de su persona, contar con bienes para satisfacer sus necesidades y poder disponer en su propio interés de su propia persona y de sus bienes. Todos los derechos civiles se circunscriben a los derechos de Libertad, de Propiedad y de Contratar".

Sobre esos principios se fundó el derecho del capitalismo, que hizo de la libertad económica, uno de los fundamentales, y que generalizó, la propiedad privada, permitiendo la apropiación, por los particulares, de las cosas que la naturaleza no hubiera hecho común a todos los hombres, y además, un uso y disposición arbitraria de ellas, a la manera de un derecho absoluto.

El derecho del capitalismo, asumió una orientación dirigista, que implicó una transformación de la naturaleza del propio Estado y que se proyectó en el plano jurídico en diversas direcciones.

El Estado asumió el principio de proteger al ambiente, la manera de cómo se visualizó esta función, fue distinta de país en país, y se ha ido modificando,

pero, a todas las manifestaciones de Protección al Ambiente, fue común, el carácter eminentemente sectorial.

Cuando comenzó el capitalismo, la ecología no había arribado aún a la conceptualización del ecosistema, como eje temático de esa disciplina. En consecuencia, la protección del ambiente, fue una preocupación que se expresó en el campo jurídico, a través de la protección de cada uno de los elementos ambientales más relevantes.

Todavía no existía la idea de expedir, por ejemplo, una ley sobre la protección de la naturaleza, sólo las normas protectoras de los elementos ambientales que se generaron en esa época, establecieron importantes principios al respecto, y en la práctica, son el centro del derecho ambiental vigente.

Las raíces más profundas, en la época moderna, del derecho ambiental, están fundadas en los principios del daño ecológico.

"En el capitalismo, los ordenamientos jurídicos que se expidieron, para la protección de los recursos naturales renovables, ilustran la situación y el pensamiento sobre el ambiente. Las leyes sobre aguas, suelos, bosques, flora, fauna, etc., fueron y son, ordenamientos jurídicos, que regulan cada uno de estos elementos ambientales, sin considerar, por lo general, las relaciones que existen entre ellos y con otros elementos ambientales".⁸

La adaptación, es la propiedad que permite a los individuos y a los grupos sociales, realizar los ajustes necesarios para acoplarse a su ambiente, con base en las interacciones ecológicas. Estas interacciones, deben entenderse, en el caso del hombre, como los procesos biológicos que afectan el funcionamiento, el crecimiento, la integración y la forma de pensar, de todos y cada uno de los miembros del grupo social, asimismo, como procesos de índole económica, cultural y social.

⁸ López Portillo y Ramos, Manuel. Op. cit. p. 40.

La historia moderna del medio ambiente, registra varios hechos de lúgubre espectacularidad que han despertado, por fin, el interés institucional en el problema. Los sucesos del Mosa, Danura, Londres, Bahía de Miramata y Poza Rica, por mencionar algunos impactos, al tiempo que alertaron a la opinión pública mundial, han atraído la atención a científicos de las más diversas ramas.

Como consecuencia de las primeras evidencias del deterioro ambiental, en épocas anteriores, ya se habla de humos o sustancias venenosas, generados, producidos y utilizados, por muchos sectores de la sociedad, y de esta manera han contribuido al daño creciente del medio natural. Lo expuesto, se logra al realizar operaciones de extracción de minerales, de la tala de bosques que destrozán el paisaje, así como la producción de basura y desperdicios, que desde esta época se encontraban regados, por las calles de las grandes ciudades.

Hacia el siglo XVIII, Santa Hildegarda, decía que las aguas del Río Rhin, de ser usadas sin hervir, podrían producir fluidos nocivos en el cuerpo. La contaminación y el deterioro sufrido en el Lago Erie, la transformación del Rhin centelleante en una cloaca que corre a través de la Europa Central, y en el deterioro del lago más profundo del mundo, el Lago Baikal, en Siberia, son hechos que muestran la capacidad para producir contaminación, que tiene el desarrollo industrial de los sistemas económicos, sociales y políticos, en todo el mundo.

La tercera etapa fundamental, es esta. Con el desarrollo industrial en todos los campos de la producción, se da paso a la etapa moderna, en la que se da el advenimiento de la civilización industrial, gestada durante el siglo XIX. Desde entonces, el poder de la máquina permitió la multiplicación de los bienes, con lo cual, entran en juego otras fuerzas, que son las que determinan el estado actual de la contaminación, a nivel mundial.

4. Época Contemporánea

La dimensión social del hombre, ha permitido el dominio de éste, sobre su ámbito natural, para satisfacer sus necesidades vitales y ha influido decisivamente sobre el desarrollo de su capacidad para adaptarse biológicamente, transformando su propia naturaleza.

La tecnología de la que la sociedad actual, es cada vez más dependiente, se ha mostrado insuficiente e incapaz de resolver problemas como el hambre y las desigualdades sociales, lo cual, refleja una distribución inequitativa de los recursos naturales. Las características de la utilización de tales riquezas, han determinado que la tecnología alcance una elevadísima capacidad destructora y provoque un deterioro del medio ambiente natural, que representa graves riesgos para la población actual y para las generaciones futuras.

En la actualidad, el problema del medio ambiente, ha avanzado de manera ininterrumpida, y el humo, se ha identificando siempre, como uno de los principales contaminadores del medio ambiente, y su presencia, ha significado un peligro para la salud pública, desde hace mucho tiempo.

Hoy en día, prácticamente todos los países, tienen según sus necesidades, entidades del gobierno, dedicadas al problema del medio ambiente. Cada vez con más frecuencia, se han formalizado tratados binacionales y multinacionales, para abatir contaminaciones específicas, hasta que en 1972, tuvo lugar la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano.

La respuesta de la población ha sido heterogénea, esto constituye uno de los aspectos más difíciles, con respecto al problema de la contaminación y el deterioro del medio.

La gente sólo ejerce su derecho, cuando se enfrenta a situaciones que le son adversas e inquiera severamente a las autoridades, exigiéndoles atención y respuesta inmediata, a las mismas, sin embargo, cuando son los individuos, quienes tienen que enfrentarse a una acción mal intencionada que dañe el medio ambiente, no lo afrontan y tratan de salir de ese problema, a sabiendas que fueron los culpables y que han cometido un ilícito.

El hombre tendrá que cambiar la manera de ver estos problemas sociales, adquiriendo y desarrollando una conciencia de corresponsabilidad, que le ayude a comprender, hasta en qué punto, es responsable del daño que causa y hasta que grado se puede ver afectado.

una macro-visión de lo que ha estado ocurriendo, en los últimos años, en el mundo, puede contribuir a la comprensión de este proceso de cambios y transformaciones. Esta óptica permite entre otras cosas, constatar que la legislación para proteger el ambiente, ha tenido en esta última etapa de su evolución, un importante desarrollo en los países industrializados.

El Informe Brundtland, nos ha hecho recordar, que en los últimos 100 años, el crecimiento industrial, se ha multiplicado por 50 veces y que las cuatro quintas partes de dicho crecimiento, se ha producido a partir de 1950.

La brecha tecnológica existente, entre la tecnología de punta, de hace tan sólo 40 años, y la actual, es infinitamente mayor, que la diferencia que existió entre el descubrimiento del arco y la flecha, y la fabricación, del primer Arcabuz. Esa diferencia, será aún mayor, entre la tecnología de hoy y la del año 2000, en ramas como la electrónica, la biotecnología, las telecomunicaciones, la medicina, la oceanología, entre otras muchas ramas del conocimiento.

Como hemos mencionado el Informe Brundtland no ofrece "un plan detallado de acción", como lo advierte el propio documento, sino grandes coordenadas de reflexión y recomendaciones, para ir sentando las bases concretas de "un futuro que sea más próspero, más justo y más seguro".

Este informe también exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos, y que se extienda a todos, la posibilidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor. "No se trata de crisis separadas. Crisis del medio ambiente, crisis del desarrollo, crisis de la energía, son todas una sola crisis".

El Informe Brundtland, contiene recomendaciones a los gobiernos nacionales, regionales y locales, a los organismos nacionales, multinacionales e internacionales, a la comunidad internacional y a los ciudadanos del mundo en general. Sobre rubros como población y recursos humanos, seguridad alimentaria y conservación del potencial de los recursos naturales, especies y ecosistemas como recursos para el desarrollo sostenible, la energía, la industria, el desafío urbano, el papel de la economía internacional, la administración de los espacios comunes, el cambio de las instituciones y las leyes.

La ciencia y la tecnología, han puesto en manos del hombre, una ilimitada capacidad de impactar, contra los ecosistemas naturales. Todas las ciencias y todos los hombres, tienen un papel que jugar en dicho manejo.

En 1950, en Washington, tuvo lugar la Conferencia Técnica sobre Contaminación del Aire, en el Instituto Tecnológico de California, en la Universidad de California. En 1955, el Gobierno de los Estados Unidos concedió cinco millones de dólares para investigación sobre contaminación.

En agosto de 1962, en la Ciudad de Torreón algunos habitantes de las colonias Miguel Alemán y Eduardo Guerra, acudieron a las autoridades locales de

Salud Pública, pues aproximadamente el 60% de ellos presentaban diversas afecciones en la piel y otros órganos.

En 1967, en Tijuana, B. C., se produjo la intoxicación grave de 559 personas, en su mayoría menores de edad, de las cuales fallecieron 16, a causa de utilizarse un plaguicida, para fumigar un camión de transporte de harina.

En diciembre de 1970, se creó en los Estados Unidos la Agencia de Protección Ambiental; sus programas educativos han encontrado profundo eco en el ciudadano común, lo que ha dado nacimiento a otras agrupaciones dedicadas a la protección del medio natural.

Es así como la organización Mundial de la Salud, la Organización para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Meteorológica Mundial, empezaron a realizar estudios específicos y a dar ayudas a diversos países, que tuvieran ese problema.

En Japón fue creada una agencia de Protección ambiental, que cada día alcanza mayor fuerza y efectividad. Desde los sucesos de la Bahía de Miramata y la contaminación del aire en Tokio y otras ciudades industriales.

En junio de 1972, se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la que por su relevancia asistieron 103 naciones, discutiéndose los detalles para llevar a cabo, un plan de acción, de preservación y mejoramiento del ambiente humano.

En esa conferencia se adoptaron 109 recomendaciones específicas, que se agruparon en tres rubros principales: uno de asesoría ambiental, uno de dirección ambiental y otro de medidas de apoyo.

En 1973, se crea el Ministerio de la Protección de la Naturaleza y del Medio Ambiente.

En 1974, en la Comarca Lagunera, hubo 934 intoxicados por plaguicidas, lamentándose la pérdida de cinco vidas.

"En los últimos años, la investigación básica y aplicada ha sido alentada económicamente en casi todas las naciones, tanto en temas relativos a la contaminación del aire, agua y suelo, como en los que se refieren al ruido, radiaciones (por explosiones, atómicas), vibraciones, deterioro de paisaje urbano, pérdida de vida silvestre, deforestación y erosión".⁹

Al hacer un diagnóstico de los problemas ecológicos y sus resultados, en los países que más importancia han tenido, en el aspecto ambiental, parecería que nunca había existido la preocupación por evitarlos, sin embargo, esto no fue así, existía el principio, pero faltaba la consecuencia, tanto de las autoridades, como de los ciudadanos. En México, esta falta de conciencia y de conocimiento, se evidenció desde el Constituyente de 1917, trajo como consecuencia que el sistema jurídico mexicano, contará con un principio, que no pudo ser la base para unificar la legislación, en este sentido.

La idea del ecodesarrollo, debe ser entendida como una propuesta para la revisión de ciertos aspectos, de las teorías sociales predominantes y, en este sentido, como una crítica, dirigida en primer término, a la economía política.

"La capacidad del hombre para formular la evaluación del impacto ambiental, si bien, este término comenzó a utilizarse, desde hace muy pocos años, fue una condición de su supervivencia".¹⁰

⁹ Terradas, Jaime. Ecología hoy el Hombre y su Medio. Editorial Teide, S. A., España, 1971, p. 94.

¹⁰ Pigretti A., Eduardo. La responsabilidad por Daño Ambiental. Editorial Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, p.

En nuestro siglo, a juicio de muchos observadores, los años 90's, han marcado una etapa importante en la evolución de las técnicas jurídicas y administrativas, introduciendo los informes del impacto y sobre todo, lo que se refiere a derecho ambiental.

Importante es, que se tenga en cuenta, la amenaza para la salud pública, producida por la eliminación incontrolada de desechos o residuos peligrosos, ahora más que nunca, porque, a medida que pasa el tiempo, más seres humanos vivimos en este mundo. Debiendose tratar los intereses de las personas, desde la perspectiva de lo individual a lo colectivo, destacandose, la importancia de las condiciones naturales de vida que nos rodean, así el derecho ambiental, como el instrumento legal para preservar el ambiente natural, más que un derecho por reclamar, es un deber por cumplir.

Los problemas ambientales, aun cuando se originan, desde mucho tiempo atrás, como se ha señalado en las etapas anteriores, y aun cuando el hombre de hoy, no los haya propiciado, es responsable, en mayor o menor medida, de los daños causados al ambito natural.

Nunca antes en la historia de la humanidad, un pasado tan reciente se convirtió en algo tan lejano, y como nunca antes, el pasado se "remontizará", cada vez más aceleradamente en el futuro, al influjo de los avances de la ciencia y la tecnología.

En el siglo XXI, como en el presente , no todos los hombres ni todas las ciencias avanzan a la misma velocidad e interes, por el medio ambiente . El siglo XXI, puede ser el tiempo, en el cual la humanidad, aun con la infiita cantidad de cambios y velocidad en que evoluciona la sociedad, reestablezca el imperio de la naturaleza. Para lo que es necesario, el desarrollo de una base material capaz de satisfacer sostenidamente a todos los hombres de la tierra, en la que se

apliquen, práctica y masivamente fuentes no contaminantes e inagotables de energía.

El conocimiento y experiencia del pasado, nos presenta una enseñanza, que bien aprovechada, puede significar una actitud y pensamiento dirigido a construir un futuro mejor.

Es evidente que en la historia, las decisiones políticas, tienen repercusiones en todos los campos de la vida de un país, y en nuestro caso, en particular, debido al presente trabajo de investigación , destacamos el de la ecología.

“Una visión histórica del desarrollo, del derecho ambiental, parece también necesaria para destacar la manera, de como, se han ido configurando los sistemas jurídicos de protección del ambiente y, en especial, para examinar sus tendencias”.¹¹

La contaminación del aire, del agua y del suelo, y sus efectos, en el medio ambiente, son temas de profunda inquietud y estudio en nuestra época. Los efectos que el hombre mismo padece, así como las muertes masivas por enfermedades imputables directamente a la contaminación, han determinado el nacimiento de cierta conciencia social, sobre los peligros que entraña la degradación del medio y la preocupación por encontrar los medios eficaces para combatir a este mal común.

El daño ambiental tiene su origen en numerosas causas y, si bien, puede decirse que siempre ha existido, los niveles que alcanza en la actualidad hacen peligrar la capacidad de la biosfera para soportar y propiciar la vida.

¹¹ Ob. Cit. p. 38.

Factores como la explosión demográfica, las tendencias multitudinarias de los asentamientos humanos en las grandes urbes, las características técnicas de nuestras industrias y la multiplicación de los medios de transporte, han hecho que el medio ambiente alcance proporciones de desastre.

Mares, tierras y aires, son comunes a toda forma de vida en el planeta, puesto que en ellos se dan las condiciones para preservarla. La humanidad con su capacidad e inteligencia puede romper el equilibrio ecológico y poner en riesgo su supervivencia, ya que el hombre vive y se alimenta en todas las partes del mundo, tanto del aire que envuelve el planeta, como de las plantas y los animales que pueblan el seno de las saladas aguas de los océanos.

La centralización industrial, las deficiencias del transporte colectivo, la disposición inadecuada de los desechos sólidos y otros aspectos implicados en el desesperado afán del hombre actual por obtener su supervivencia a costa de la naturaleza. Son algunos de los hechos que inciden en la calidad del medio ambiente.

El hombre tendrá que cambiar la manera de ver estos problemas sociales, adquiriendo y desarrollando una conciencia de corresponsabilidad, que le ayude a comprender, hasta que grado, es responsable del daño que causa y hasta que punto puede ver afectado.

El poder que el hombre tiene en su mente, capaz de cambios profundos, que mantengan los límites regenerativos de la naturaleza, con respecto del crecimiento poblacional y de la explotación de los recursos naturales. Es el instrumento natural, más grande de la creación humana, a través de la cual, la humanidad preservará la vida en la tierra, por medio de la voluntad, la reflexión y la capacidad de decisión.

B) EN MÉXICO

1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

La historia ecológica del planeta se puede narrar sobre un inmenso fresco, en el que se hayan pintado sucesivamente, el nacimiento de la vida, la evolución de las especies y de los ecosistemas a lo largo de las eras geológicas, y que termine, en la epopeya de la conquista humana del espacio; en el desarrollo de la cibernética, de la energía nuclear, de las telecomunicaciones, de la ingeniería genética, de la robotización, de la teleinformática, entre otros mucho desarrollos.

La irrupción de los predominios en su medio ambiente, constituye el inicio, de una serie de modificaciones irreversibles para los equilibrios naturales.

En un principio, durante la formación de la tierra, debio existir sobre el planeta, una muy elevada temperatura. Que de acuerdo, con los investigadores y doctos en esta rama del conocimiento, se cree, poco después de su formación, su aspecto pudo ser el de un océano en irrupción, fundido a temperaturas de más de 900°C; bajo tales condiciones, el agua tuvo que haber existido en estado gaseoso y la presión atmosférica ser de aproximadamente de 260^a atmósfera.

La erupción del volcán Xictli, contribuyó a alterar las condiciones de vida en la parte suroeste de la cuenca de México: se han representado todos esos elementos sobre la curva de oscilaciones lacustres, ocurridos en la plataforma continental del país.

Hace más de 500 millones de años la mayor parte de la superficie de las áreas continentales estaba desprotegida ante los agentes erosivos, pues, carecía de cobertura vegetal.

En las siguientes etapas, de manera sucinta, se explican las características y cambios del medio natural, que comenzaban a aparecer sobre la tierra:

En el Periodo Mesozoico, ya existían dos continentes: Laurasia, que formó después Norteamérica, Groenlandia, Europa y Asia; y Gondwanalandia, del que surgieron después, Sudamérica, África, la India, la Antártida y Australia.

"El estudio de las manifestaciones de vida del remoto pasado, de las asociaciones animales y vegetales, de su distribución, plantea grandes problemas para poder determinar con certeza, mucho detalles y hechos ocurridos. La tectónica y el metamorfismo se encargaron de borrar la mayor parte de los restos, huellas fósiles y vestigios ; sin embargo, del resultado de un número considerable de análisis, se deduce que las primeras manifestaciones de vida en el planeta fueron las bacterias microscópicas anaerobias y marinas."¹²

Hay formaciones que corresponden a sedimentos que se acumularon en la zona costera de un mar que cubrió Sonora y Sinaloa, hace aproximadamente 900 millones de años.

Durante el Paleozoico, casi todo el territorio nacional estuvo cubierto por mares. Así, en el principio de esa era, el agua abarcaba Sonora, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Tamaulipas, Coahuila, y Zacatecas, y de ahí se extendió hacia el Sur, a lo que hoy conocemos como San Luis Potosí, la parte occidental de Jalisco y la Oriental de Oaxaca, lo mismo que a Puebla e Hidalgo.

Durante el Carbonífero, la flora evolucionó hasta formar los grandes bosques de licopodios, pteridospermas y helechos, ecosistemas vegetales que enriquecieron la primitiva atmósfera con oxígeno y gas carbónico, dando origen, posteriormente a nuestras más grandes reservas de energéticos fósiles.

¹² Vizcaino. Op. Cit. p. 48.

Paleoecológicamente, México perteneció a la Provincia Euramericana, integrada en el Paleozoico por Norteamérica y Europa, hasta los Urales.

El Triásico y el Jurásico, representan desde el punto de vista ecológico, una de las mayores crisis en la geología histórica. Se cree, que en esos periodos, ocurren numerosos movimientos orogénicos, los cuales provocan que la temperatura suba, que escasee el agua dulce y que todos los continentes se vuelven áridos.

En el Periodo Cretácico, los mares emplezan a cubrir progresivamente la superficie del mundo en su totalidad, incluyedo, la parte de lo que hoy es el territorio mexicano; hay un gran desarrollo de la flora y de la fauna; los saurios alcanzan proporciones gigantescas, con tallas hasta de 30 metros.

Durante la parte media de este periodo, se produce la inundación más completa del país, por mares templados y someros, los que propician la evolución de grandes bancos de moluscos, hábitat parecido, al de los actuales bancos ostrícolas de las lagunas costeras del Golfo de México. Por otra parte, en el Estado de Coahuila, se han encontrado restos de una abundante flora, perteneciente a esta etapa, y es la que generó, la riqueza carbonífera nacional, más importante.

Los sistemas ecológicos, fueron modificados por bruscos cambios de clima y fuertes erupciones volcánicas, que enrarecieron y contaminaron la biosfera mesozoica, con gases, humos y polvos, los cuales que cubrieron virtualmente la superficie del planeta.

Durante la era terciaria, el clima se tornó benigno e hizo aparecer interesantes provincias ecológicas; los mares nuevamente templados favorecieron el desarrollo de algas, corales, peces y tortugas.

En México, al crearse, diversos fallamientos, con el consecuente cierre del drenaje natural, se formaron nuevos bolsones y cuencas endorreicas, en los que se han encontrado restos de los primeros roedores del país.

Hacia el final de este periodo, lo que es hoy, la península de Baja California, empezó a separarse y a formar el Mar Bermejo o Golfo de California. A fines del terciario, un nuevo enfriamiento del planeta, propicio diversos fenómenos orgánicos de tal intensidad, que dieron origen, a la formación de los Alpes y los Pirineos, con lo cual se alteraron los ecosistemas, entonces existentes.

En el cuaternario, con sus glaciaciones, se estabilizaron la flora y la fauna, lo que propicio que se fijara, la constante de los climas, que permanecen, hasta el día de hoy; además, se inició la radiación evolutiva de los simios, de la que, de acuerdo a teorías científicas, surgió el hombre, aproximadamente hace millón y medio de años.

Los numerosos lagos y lagunas fueron centros propicios para el mexicano paleolítico, porque ahí encontró suficientes satisfactores para sus actividades de recolección y caza. De este modo, las primeras comunidades humanas en México, gozaron de sistemas ecológicos precisos y equilibrados.

En los márgenes de los cuerpos de agua, prevalecían zonas pantanosas, éstas sirvieron de refugio y destino final de animales, ya que en estos sitios, con frecuencia quedaban atrapados, los más grandes y pesados, los que constituían una presa fácil, que significaban alimento y vestido para el hombre que no contaba más que con rudimentarios instrumentos.

La segunda etapa importante, en el devenir histórico de la humanidad, se da en el Neolítico, 5000 años A. C., en la cual hombre se hace sedentario, al desarrollar la agricultura y la cría de animales. Al hacerse agricultor, rotula y devasta espacios vírgenes, descubre propiedades tanto alimenticias como

medicinales de las plantas y aprende a seleccionarlas; al domesticar animales, encuentra el provecho y ayuda, que cada uno de ellos puede obtener, en su alimentación, en su trabajo y en su seguridad, protegiéndolos de sus depredadores naturales .

El derecho en esta etapa, tiene como fin, proteger en forma elemental a los seres humanos, en primer termino, su salud física, y de manera complementaria, su equilibrio psíquico, contra el ambiente adverso que siempre ha existido a su alrededor y que se manifiesta en forma de inundaciones, tempestades, temblores, epidemias, plagas o animales salvajes. Sin embargo, al hombre sólo le importaba su sobrevivencia; el ser primitivo, se encuentra totalmente sometido a las fuerzas de una naturaleza que le es hostil, con la cual, se relaciona como una especie más, tomando de ella, los elementos que necesita para sobrevivir.

El hombre primitivo que aparentemente está en inferioridad de condiciones frente a sus enemigos, se mostrará al paso del tiempo, como un depredador nato, capaz entre otras cosas, de eliminar a sus competidores molestos como el oso, de extinguir los mamuts, de desforestar bosques o cambiar rumbos de rios.

El hombre desde que se convierte en sedentario, empieza un proceso de acumulación de ciertos objetos o productos de la naturaleza , en el lugar donde habita, de ciertos tipos de desperdicios, que con el paso del tiempo, dan origen a lo que el individuo moderno concibe como bienes necesarios para vivir.

El desarrollo de la agricultura da origen a la expansión de las comunidades humanas; que desde ese momento, no dejarán de crecer, con lo que se inicia, la civilización urbana.

La aparición de la agricultura y el desarrollo posterior de la ganadería marcan una etapa decisiva en la relación del hombre con el ambiente, ya que

permiten a éste, asegurar la reproducción de los grupos humanos, con mayor estabilidad y posibilitan la creación de un medio, en el que las relaciones sociales adquieren nuevas y diversas modalidades.

“Los grupos humanos que habitaban la cuenca de México (y posiblemente algunos valles próximos al este y al oeste), gozaban de un ambiente lacustre de gran constancia, excepto al final, en una depresión intermontana cuyo fondo estaba ocupado por una vegetación de ribera de lago, con áreas de praderas en las partes planas, mientras en las laderas y en las alturas existían bosques de cierta extensión, proporcionando el agua del lago y la vegetación amplias oportunidades a la vida de especies animales (muchas de las cuales no fueron aprovechadas, en la alimentación humana), todo ello dentro de un clima fresco, alterado ocasionalmente por periodos de lluvia y sequía, estacionales”.¹³

Los aztecas, última tribu del Aztlán, llegaron cuando la mayor parte del altiplano estaba ocupado.

Los aztecas, tenían constantes guerras con otras tribus, después de una época de turbulentas luchas lograron dominarlas, pudiéndose establecer y crear, la gran Tenochtitlán, alrededor del año 1325, D. C., ubicada en el espléndido Valle de México. El pueblo azteca, militarista y valiente dominó gran parte de los reinos de Mesoamérica y es probable que en sus frecuentes campañas incurrieran de alguna manera, en actividades o hechos, que demeritaran el medio ambiente.

¹³ Maldonado Koerdell, Manuel. Esplendor del México Antiguo. 3a. edición. Editorial Del Valle de México, S. A., 1997, p. 74-75.

2. ETAPA COLONIAL

Los diversos pueblos que ocuparon el territorio, que hoy pertenece a México, hace miles de años, recurrieron a la explotación de la naturaleza para satisfacer sus necesidades, al igual que todos los del mundo.

En el año de 1519, llegaron los españoles por el Golfo de México. Quienes apoyo de los caballos, el fuego de sus cañones, el filo de sus espadas, la habilidad militar y diplomática de Hernán Cortés, y la complicidad de algunos pueblos prehispánicos, alrededor del año de 1521, hacen caer al Imperio azteca, con lo que se inicia la dominación española y se establece el Virreinato, como forma de gobierno en la Nueva España.

En sus primeros años de vida colonial, la ciudad de México, contaba con una población de 30,000 individuos, según escribió Cortés a Carlos V. La Corona Española recompensó a los conquistadores, con tierras agrícolas y con los indios necesarios para el trabajo, que ellas requerían. Este hecho, trastoca la propiedad agraria indígena y la forma de explotación de los recursos naturales.

Los españoles encontraron en México una exuberante vegetación, amplias zonas cultivables, abundancia en metales preciosos y recursos naturales de toda índole.

En el periodo colonial, la influencia de España, en los esquemas de población, en la urbanización y en la división del trabajo, se impuso, dominando los criterios hispanos. Los primeros asentamientos de carácter fundacional, fueron levantados por miembros de la monarquía española.

Innumerables fueron los conflictos que se presentaron, durante la época colonial, creados en su mayoría por la voracidad del español, que no conforme con la extensión de su propiedad agraria, otorgada originalmente, la amplió por medio del despojo de tierras a los indios, arrebatando a los pueblos autóctonos

sus territorios, por lo que, las insurrecciones y levantamientos de los aborígenes, son numerosos y se han dado desde, el periodo colonial hasta nuestros días, en todo el país.

El problema del agua empezaba a revelar su magnitud, cuando Enrico Martínez, inicia en 1607, las obras de drenaje hacia el Tajo de Nochistongo, que se continúan durante 150 años, con pobres resultados, se dividieron las ciudades en cuarteles, y se emiten ordenanzas que transforman su aspecto; principia la instalación del alumbrado público, se empieza la pavimentación; se abren atarjeas que eran construcciones de ladrillo, con los que se cubren las cañerías para protegerlas y se instalan fuentes lo mismo que baños públicos.

En el territorio nacional, se encontraron especies de animales y plantas, para ellos desconocidos, de tal forma que el estudio de la fauna y la flora universal, se enriqueció notablemente, con la variedad de nuevos grupos, que permitieron el estudio comparativo de especies similares y de tipos afines. Sorprendía a los conquistadores, la farmacoterapia indígena, rica en infinidad sustancias de composición simple o compleja, narcóticos y estimulantes de origen vegetal. Sin embargo, en muchas de las disposiciones de los colonizadores, nunca previeron, que la explotación, cada vez mayor de los recursos naturales y la aplicación de sus sistemas de producción, iban a deteriorar a largo plazo, el medio ambiente.

El proceso de transformación de la economía, introdujo dos formas de producción industrial, de las que destaca, la de tipo feudal, a través de la cual el taller artesano, en el que tanto, los trabajadores como la producción quedaban bajo riguroso control del gremio (asociación de artesanos de un mismo oficio), este sistema de trabajo industrial representó, un tipo de producción capitalista, que en cierta manera, es el antecedente de la fábrica actual, fue una de las formas de trabajo, que se considera importante, ya que trasiende, hasta este momento.

Este cambio en las actividades económicas, originó nuevas modalidades de trabajo, por lo que se crearon, otras relaciones productivas y de explotación de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que incluyo la riqueza del subsuelo, de la superficie terrestre, de los mares y el espacio aereo. Hechos que implicaron lo mismo a el indígena que al criollo, a el español peninsular que al mestizo y en general a todos los sectores de la sociedad colonial, nuevas formas de vida.

3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Cabe señalar que en la segunda mitad del siglo XVIII, crece la conciencia nacional, motivada por las ideas liberales que se gestaban en toda europa. Además, aumenta la influencia de las ideas sociales, que se desarrollaban principalmente en Francia y cuya transmisión a otra latitudes de la tierra, influyo en el pensamiento y actitud de los ideologos en las colonias de América, dando pie a que se desarrollaran conceptos y replanteamientos de acuerdo a la realidad, de la nación mexicana.

Los años posteriores, estuvieron llenos de luchas y de inestabilidades, en el intento de consolidar el nuevo Estado. Todo esto impidió atender durante la primera mitad del siglo XIX, el sano desarrollo de la naciente nación, ya que el país se hallaba sumergido en el caos político, económico y social. La liquidación del antiguo régimen colonial era uno de los problemas, que requería de una atención de tiempo completo, por parte de quienes dirigian el destino de la república.

La mayor parte de la riqueza estaba en manos del clero y de la clase aristócrata y no se podía modificar la propiedad, sin que las fuerzas más poderosas del país se levantaran en lucha.

Los problemas internos y el esfuerzo por lograr el progreso social, hicieron que el gobierno mexicano descuidara sus posesiones en el norte del país y que las perdiera posteriormente. Después de desgraciados episodios internacionales, México estuvo enclavado en problemas internos de nuevo. Desde siempre, las luchas entre partidarios de los sistemas federal y central causaron desavenencias y si bien aunque hubo una mayor inclinación hacia un régimen federal por imitación del régimen político de los Estados Unidos de Norteamérica, en el fondo siempre hubo una política centralista. Lo anterior contribuyó a que la ciudad de México se mantuviera como el centro de decisiones políticas de todo el país, hecho que se origina desde los asentamientos humanos más remotos, y que tiene su mayor significación histórico-política, en tres momentos determinantes en el devenir de la nación mexicana:

- la época prehispánica, cuando se funda la gran Tenochtitlán y se establece ésta, como el centro de poder y cultura, de toda mesoamérica,

- la época de la conquista, cuando por estrategia político-militar, las autoridades españolas, deciden establecer su centro de poder y cultura, en el mismo sitio, en el que se instaló el imperio Azteca y

- la época de independencia, cuando una vez consumado el movimiento de separación, de la corona española e instaurándose la república, las autoridades de la naciente nación, deciden mantener el centro de poder y cultura del país, en el mismo lugar que los aztecas y los españoles.

Durante el Segundo Imperio, Maximiliano, mandó trazar el paseo que después se llamó, de la Reforma, con lo que se transformó el aspecto de la Ciudad, se convirtieron monasterios en escuelas, bibliotecas y cuarteles, se demolieron conventos para construir nuevos edificios y se abrieron nuevas calles. En aquel entonces, se suprimió el uso de acueductos y se hizo llegar el agua por tuberías subterráneas.

Después de la guerra de 1847, se repararon los acueductos, que en 1880 fueron substituidos por cañerías de plomo. Se arreglaron las atarjeas y se efectuaron otras obras de mejoramiento ambiental.

Durante la intervención francesa, en el año de 1862, se hizo la traza de lo que sería el Paseo de la Reforma y dio comienzo al crecimiento de los barrios de San Rafael, Guerrero y Santa María la Ribera, además de muchos otros, como Roma, Condesa, etc., época en la que comienza el aumento poblacional, hecho que se ve detenido durante el periodo del movimiento revolucionario.

Ya en el año de 1877, se nota una incipiente industrialización en la ciudad y en sus proximidades, pero sólo concentra la quinta parte del capital industrial nacional. Algunos giros, como fábricas de aceite, ácidos y vidrio, manufacturas de tabaco, papelerías e imprenta, contaminan, en esa época, partes de la ciudad, pero a niveles, de simples molestias temporales.

A finales del siglo XIX y durante el largo periodo presidencial de Porfirio Díaz, se construyeron nuevas zonas residenciales y hubo una mejora en el alumbrado al substituirse el alumbrado de gas por el eléctrico.

Las diferencias sociales en la Nueva España, fueron también un antecedente importante en la guerra de independencia, pues los españoles mantuvieron un ferreo control en todos los ámbitos de la sociedad colonial. Entre las características de esta época, destaca la de haber sido una lucha eminentemente defensiva, en la que hubo momentos, en esta tercera etapa, en los que, en virtud de los éxitos realistas, la guerra de Independencia parecía estar a punto de terminar con la derrota definitiva de los insurgentes, lo que trajo como consecuencia que abandonaran la lucha algunos contendientes, debido a que no contaban con los recursos económicos y políticos, necesarios para esta tarea. , ya Después de haber ganado la guerra y contatar hubo mucha gente desplazada y muerta, muchas ciudades destruidas, intentaron disposiciones que

permitieran rescatar algunos capitales; este movimiento trajo consigo muchos puntos, que tienen que ver con el medio natural, como por ejemplo, la dinamita y el plomo que se utilizaron, en cierto impactaron la calidad medio el ambiente,

Desde su origen, el artículo 27 Constitucional, es el fundamento para toda la política de conservación de recursos naturales, en nuestro país.

Esta falta de conciencia y de conocimiento que se evidenció desde el Constituyente de 1917, trajo como consecuencia que no pudo ser la base para unificar la legislación en este tema. La naturaleza salvaje, era la más de las veces, para el colonizador, simplemente un enemigo más que vencer y los recursos naturales, en razón de su abundancia se suponían inagotables.

El modelo de desarrollo hacia el exterior disminuyó y se fortaleció la economía interna. Se conformó un mercado interno en el que la ciudad de México, siempre formó un papel central y los hechos económicos que se daban en la misma; encontraron siempre sus bases jurídicas, acrecentándose así a pasos agigantados, la concentración en la Ciudad de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

A) DELITO

1. CONCEPTO GENÉRICO

La palabra delito proviene del latín *Delicto* o *Delictum* que significa desviarse, resbalar o abandonar.

El delito a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva, subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano que contraría al orden ético-social.

Los pueblos más antiguos castigaban los actos que se consideraban dañinos para la sociedad y aunque, no existían preceptos jurídicos que regularan estas conductas, no constituía impedimento para que el grupo o individuo que veía lesionada su persona o sus bienes reaccionara punitivamente.

En el derecho más remoto, en el antiguo oriente (Persia, Israel, Grecia legendaria y Roma), existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. En la Edad Media se castigó a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias, y es que anteriormente la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos, únicamente se contemplaba el resultado dañoso producido, además de que por razones religiosas se pensaba que las bestias eran capaces de

intención; en cuanto a las personas la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta el siglo XIX, se encienden hogueras en Europa para quemar a las brujas; fue en esa época cuando la hechicería era el peor delito. Esto es una prueba de que el delito fue siempre antijurídico y por esta causa un ente antijurídico. La intención (lo subjetivo) aparece en los tiempos de Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo que hoy figura en todos los códigos. En la actualidad aparece junto al elemento antijurídico la característica de la culpabilidad.

“Otras ramas del conocimiento humano además del derecho, se han ocupado de definir el delito: la Sociología lo identifica como una acción antisocial y dañosa. La filosofía, lo estima como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal”¹⁴.

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar un concepto o noción del delito, lo cual es muy difícil de conseguir en un plan absoluto y de carácter general, pues no se ha logrado estructurar un concepto que sea valedero para todos los tiempos y para todos los países, lo que resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que “el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y cada siglo. En consecuencia, la noción del delito sigue necesariamente las etapas en la vida de cada nación y debe ir evolucionando con estas. Por consiguiente un hecho que ayer fue penado como delito, puede hoy no serlo”.¹⁵

Las cuestiones relacionadas con el delito y el delincuente las contempla el título I, III del libro I del Código Penal Mexicano (título I responsabilidad penal III aplicación de sanciones). En la ley penal en nuestro país se encuentra el delito subjetivamente y objetivamente considerado, objetivamente por cuanto se atiende

¹⁴ Martínez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas, México, 1990, p. 131.

¹⁵ Ídem.

a la gravedad del resultado lo que caracteriza al Derecho Penal Mexicano como un derecho de resultados, subjetivamente destaca la voluntad del criminal vinculando la gravedad del delito a la culpabilidad, pudiéndose hablar de un derecho penal

En cuanto a México, el Código Penal de 1871, influenciado por el Código Español de 1870 en su artículo 1º define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda que es un concepto idéntico al de acciones y admisiones voluntarias penadas por la ley. (Art. 1, Código Penal Español), aunque más imperfecto que éste, pues el delito no viola la ley penal, sino, hace posible su aplicación. El Código Penal de 1929, en su artículo II, conceptuaba al delito como la lesión de un derecho protegido penalmente por una sanción penal y fijó como tipos legales, los catalogados en el mismo código, "esta es una noción imperfecta, ya que no determina el delito con la necesaria claridad, dentro de la esfera de las actuaciones humanas sino que únicamente contempla sus efectos, y, desde luego no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos".¹⁶

El Código Penal de 1931, que es el actualmente vigente, define al delito en su artículo 7 como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2. CONCEPTO LEGAL

I. Definición del termino, Legal.- El acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7º).

Caracterizándose esta definición por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándose por este hecho, el carácter de delitos. El artículo 7,

¹⁶ Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 225.

precisa: "el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico".

La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta resultado - nexo causal), deben estar amenazados de una sanción penal (acto u omisión, que sancionan las leyes penales), de esta forma surge la punibilidad dentro de la propia definición.

Los elementos de este concepto son:

a) Un acto u omisión, es decir una acción, una conducta humana o la voluntad externamente manifestada por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la Ley, traduciéndose todo esto en la mutación o peligro de cambio en el mundo exterior.

b) Que esté sancionada por la ley penal. Esto implica la obligación de establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser las únicas conductas sancionadas.

En el mencionado artículo hay una omisión referente a la voluntariedad aunque ésta constituye el fundamento real de la imputabilidad, es decir, el acto u omisión es un elemento que manifiesta la voluntad.

Decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales sugiere de inmediato la cuestión de saber porque lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer el castigo o la sanción real cayendo nuevamente en aquello que quiere evitarse: La infracción del orden jurídico.

El concepto adoptado por el artículo 7 del Código Penal, abandona la naturaleza intrínseca del delito que se trata de definir, que es precisamente su

antijuridicidad, su voluntariedad, su oposición al derecho, su carácter de infracción del mismo.

Por otro lado el artículo 8, agrega la distinción entre obrar intencional y obrar imprudencialmente trasladándole el viejo criterio subjetivo que excluye de la categoría de delitos, todo acto que no sea intencional o imprudente.

En un código, para su aplicación correcta debe entenderse por delito, la violación de sus mandatos y sus prohibiciones.

3. DOCTRINA

Noción Sociológica. Por mucho tiempo las positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural fruto de factores antropológicos, físicos y sociales, pero sin dar una definición del mismo que lo caracterizara con independencia de la valoración legal.

Gárfalo, al ver esta deficiencia, en su escuela estructura un concepto de delito natural viendo en el "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad que es indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad".¹⁷

Así, comienza el razonamiento del sabio jurista, quien demuestra que no iba a investigar el fenómeno del delito, sino más bien, la palabra delito, ni trataba de saber, ¿qué es el delito?, si no, qué se quiere significar con ese nombre; su investigación era más lingüística que criminológica.

¹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1985, pp 163-164.

El delito como tal es una dosificación de los datos, hecha por ordenamientos jurídicos, aún cuando su concepto haya trascendido al vulgo o quizá, por lo mismo, se haya formado, como la primera noción instituida de lo bueno, lo útil y lo justo.

La delictuosidad como esencia del delito es fruto de una valoración de ciertas conductas según determinados criterios de utilidad social, justicia, altruismo, orden, disciplina, etc. Por tanto, no se puede investigar, ¿qué es en la naturaleza el delito?, sino buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios de referencia conforme a los cuales una conducta se debe considerar delictuosa. Vista la imposibilidad o infructuosidad de los intentos por dar una definición absoluta del delito, los positivistas elaboraron la noción del delito, con base en la distinción entre delito natural y delito artificial (legal).

La delincuencia natural atacó a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto la delincuencia artificial, abarca los demás delitos no inofensivos de estos sentimientos.

En realidad, estos juristas que frente a la delincuencia natural colocan la artificial, reactualizan la antigua distinción entre delitos malos por sí, y delitos que lo son por estar establecidos en la ley positiva. Lo que el delincuente infringe es la norma anterior a la ley penal; esta última crea el delito, en tanto, que la norma cultural crea la antijuridicidad de la acción.

a. Noción jurídico-formal

Esta noción se encuentra apegada a la ley que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal, si no hay ley sancionadora, no existe el delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social.

Esta noción no se ocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que, sólo atiende a los requisitos formales, es decir, si desaparece la ley, el delito queda suprimido.

b. Noción sustancial.

Sobre ésta, puede señalarse lo siguiente:

+ El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito, si no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, sucesos fortuitos, extraños a la actividad humana, no constituyen delito.

+ El acto humano debe ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición a una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro a un interés jurídicamente protegido.

+ Además de la contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho este previsto en la ley, como delito, que se corresponda con un tipo legal, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

+ El acto ha de ser culpable, imputable a dolo, intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

+ El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de allí deriva la consecuencia punible. Si no hay penalidad, no existe el delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito, si falta alguno de ellos, no habrá delito.

“Cuello Calón, afirma que cuando se reúnen todos estos elementos puede darse la noción sustancial del delito, que para él, es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena, agregando que esta consideración de los elementos integrantes del delito no significa en absoluto la negación de su unidad. El delito es un todo no desintegrable en distintos elementos, pero con diversos aspectos o facetas, y el estudio de los mismos es una exigencia metodológica para conocer mejor la entidad delictiva y sus problemas”.¹⁸

c. Como lesión de bienes jurídicos

Por primera vez en 1894, Birnbaum, entendió la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos.

Bien jurídico, es todo aquello material o incorpóreo que satisface las necesidades humana (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro.

Esta noción explica el contenido material del delito (lesión o peligro), determina la finalidad del ordenamiento penal (protección de bienes jurídicos) y fundamenta la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

Muchos esfuerzos se han realizado para lograr una noción de delito, independiente de tiempo y lugar, lo cual no se ha logrado y en muy comprensible medida por el hecho de que los pueblos cambian según las épocas y por consiguiente se da una transformación moral y jurídico-política.

Cuando la confusión entre delito y pecado era general, la Ley de las Siete Partidas, lo define como los malos hechos que se hacen a placer de una parte, y a

¹⁸ Ob. cit. Carrancá y Rivas, Raúl, Carrancá y Trujillo Raúl. p. 290-291.

daño o deshonra de la otra, tales hechos son contra los mandamientos de Dios, contra las buenas costumbres, contra los establecimientos de las leyes y de los fueros o derechos.

En la actualidad se han formulado numerosas definiciones de delito:

Rossi → Es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos.

Carrará → Es un ente constituido por una relación de contradicción, entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Frank → Violación de un derecho.

Tarde → Violación de un derecho o un deber.

Wundt Wulffan → Es no solamente la oposición de la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber.

José Maggiore → Es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente al orden ético y que exige una explicación consistente en la pena.

Beling → Acción, conducta humana, típica, contraria al derecho, antijurídica, culpable, reprochable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad.

Habitualmente se añadía la acción antijurídica y culpable para completar el concepto de delito, la oración "conminada con una pena" sólo gana firmeza cuando se manifiesta claramente que sólo pueden caer bajo la amenaza penal los tipos de delito firmemente perfilados.

Sobre la sanción penal como elemento integrante del concepto de delito, las modernas soluciones doctrinales aclaran que, por ser la sanción una consecuencia, es lógico que ésta no forme parte de la esencia del concepto.

Eduardo Novoa Montreal, formula una noción del delito desde el punto de vista de la ciencia jurídica tomando en cuenta dos aspectos: "Uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho ejecutado por un ser humano culpable y el otro una valoración política del legislador quien decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente mayor conveniencia social".¹⁹

El delito es siempre una conducta reprobada o rechazada. La reprobación opera mediante la amenaza de una pena. No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma legalmente necesaria.

Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la ley, dicha acepción es insuficiente ya que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formalidades. Mezger, conceptúa al delito como el conjunto de los presupuestos de la pena. Dorado Montero dice que desde un punto de vista rígidamente formal todos los delitos son artificiales, por cuanto, sólo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles.

Intrínsecamente, el delito presenta las siguientes características: es una acción, la cual es antijurídica, culpable y típica por esta causa es punible según ciertas condiciones objetivas, es decir trae consigo la amenaza de una pena.

¹⁹ Ídem.

Acción porque es acto u omisión humano, antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, es ilícita, típica porque la ley la configura con el tipo del delito prevista en la misma culpable, ya que debe corresponder subjetivamente a una persona.

De aquí las definiciones de delito "como hecho culpable del hombre contrario a la ley y que esta amenazada con una pena (Fiorlan) o como acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger) o como el acto culpable contrario al derecho, sancionado con una pena (Liszt) o como una acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding)".²⁰

Finalmente, Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres de la siguiente forma: "Acto típicamente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²¹

Ahora bien, el acto independientemente de la tipicidad es el soporte natural del delito, la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes. Por lo cual, la esencia técnico jurídica de la infracción penal, radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, como la nota diferencial del delito.

²⁰ Ídem.

²¹ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Reus, Madrid, 1972, p. 254.

4. CRÍTICAS. NUESTRO CONCEPTO

Es la conducta activa o pasiva que se adecua al tipo legal previamente establecido por la ley, que pone en peligro o daño un bien jurídico tutelado, donde interviene el ánimo del agente en forma dolosa o culposa.

+ Una conducta humana de acción u omisión, entendiéndose a la acción como el movimiento del agente, la realización de un hecho positivo, y la omisión como la abstención, la no ejecución de un hecho positivo ordenado por la Ley.

+ Adecuación al tipo legal, previamente establecido por la ley. Esto es que la conducta del agente ya sea positiva (acción) o negativa (omisión) debe estar perfectamente encuadrado en el tipo penal, debe encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, (Tipicidad), pues de lo contrario dicha conducta no constituiría delito.

Debe encontrarse previamente establecido por la ley, en nuestro derecho se acepta el principio de *Nullum poena, nullum crimen sine lege*, esto es, que no existe delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse, que la tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ésta no sería inculparable la acción.

Lo anterior podemos fundamentarlo legalmente en el artículo 14 Constitucional, penúltimo párrafo, que a la letra dice:

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, o aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Entendiendo por tipo legal (tipo penal), la descripción de una hipótesis conductual creada por el legislador y que se considera delictiva.

+ Que pone en peligro o daña un bien jurídico tutelado. El peligro "es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño".²²

El daño es cuando se realiza un perjuicio o menoscabo directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal vigente.

El bien jurídico tutelado es aquel objeto material (persona o cosa sobre la que recae el delito) u objeto jurídico (bien o interés jurídico, objeto de la acción incriminable) protegido por el Estado.

+ Interviene el ánimo del agente en forma dolosa o culposa. Habrá conducta dolosa, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; la voluntad antijurídica se manifiesta como la ofensa intencional a la ley.

Habrá conducta culposa, cuando se actúa por descuido o negligencia culpable, cuando se actúa sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Función Auxiliar del Derecho Penal en el Derecho Ambiental

Existe unanimidad, respecto al papel que debe jugar el derecho penal en cuanto a la protección del medio ambiente; papel secundario o auxiliar en el sentido de limitarse o reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento, principalmente de carácter administrativo.

²² Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 121.

El legislador penal debe renunciar a una original labor de reinventar lo que es el medio ambiente, así como las modalidades de agresión al mismo, simplificando su papel a proporcionar una sanción penal adecuada a comportamientos descritos básicamente en el sector administrativo del ordenamiento jurídico, lo que dará lugar a que los tipos básicos de los delitos ambientales, sean tipos en blanco.

Este papel auxiliar o secundario de apoyo a la normativa-administrativa, se debe a la complejidad de los problemas ambientales, tanto a la hora de delimitar las áreas o zonas a proteger del medio ambiente, como en relación con los factores contaminantes, cantidades y calidades admitidas en función de diversas variables, procedimientos y criterios de medición y valoración.

Una realidad tan compleja no admite una regulación penal original y autónoma, bajo pena de condenarse a la ineficacia por inaplicación o seguir tendencias excesivamente criminalizadoras.

B) DERECHO AMBIENTAL

La nueva concepción del derecho va desde la idea romana, fundamentada en la propiedad privada, hasta considerarlo como una verdadera función social y más aún, a preservar y mejorar el medio ambiente en que se desenvuelve la sociedad humana, considerando a ese medio un patrimonio universal para el mejor desarrollo de la vida incidiendo en las conductas sociales y particulares para prevenir y controlar las perturbaciones que alteren el equilibrio ecológico.

El derecho ambiental forma parte de esa moderna concepción del derecho, es una nueva disciplina que ha visto la necesidad de surgir para detener al

hombre en su afán de obtener riquezas desmedidas, aún a costa de su salud y de la de sus semejantes, sin importarles el despojo que de los recursos naturales hagan a pesar de que las generaciones venideras no tengan de ellos ni siquiera el recuerdo.

Con frecuencia, las obras que tratan de la totalidad de una disciplina jurídica, se ocupan, antes que nada de definirla. Esto se hace, a través de una definición de su objeto. "Definir el objeto de una disciplina jurídica significa identificar el campo que le sería propio, es decir el conjunto de las normas jurídicas en las que se concentra la atención de esa disciplina".²³

Para Brañes, "El ambiente debe ser entendido como un sistema como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema".²⁴

Esta definición implica que el ambiente debe ser considerado como un todo, pero teniendo bien claro que ese todo no es el Universo, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate.

José Luis Serrano Moreno, al respecto dice, "Atendiendo a los orígenes científicos de la ecología habría que definir al ambiente como el entorno físico que hace posible la vida".²⁵

Esta noción original de ambiente tiene una importante cualidad, que es la de admitir que todo está interrelacionado.

²³ Brañes, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Editorial Universo XXI, México, 1987, p. 23

²⁴ Ibid, p. 25.

²⁵ Serrano Moreno, José Luis. Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica. Editorial ECONORAMA, Granada, España, 1992, p. 28.

Al descubrir la interdependencia de todos los ecosistemas surge la visión del ambiente como sinónimo de biosfera, entendida esta como "Aquella parte de la tierra donde es factible la vida, en virtud de los ciclos generales de energía y de los procesos químicos que en ella se concitan."²⁶

¿Ambiente o Medio Ambiente?

En la época en que la expresión medio ambiente se incorporó a los usos de la lengua española, las palabras medio y ambiente no eran estrictamente sinónimos, pero el primero de ellos estaba implicado en el segundo. En el diccionario de la Real Academia Española en 1970, el término medio, era definido entre otras acepciones, como el fluido material dentro del cual un sistema está inmerso y a través del cual se realizan los intercambios de materia y energía del mismo sistema, con el exterior, lo que indudablemente era algo implicado en el término ambiente. Por consiguiente la expresión medio ambiente presentaba una cierta redundancia interna, cuando ella fue difundida a partir de 1972 y como una secuela de la histórica Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano (celebrado en Estocolmo), el centro de interés de esa conferencia se fue desplazando del medio humano, al medio en general, por lo que fue necesario sustituir la expresión española medio humano por otra más apropiada. Pero en vez de sustituirla por "medio" o "ambiente" se prefirió la expresión medio ambiente (aunque esta tenga el carácter aparentemente redundante) que en nada contribuía a hacer clara la expresión de medio o ambiente en general, y que en cambio se prestaba a numerosas críticas.

Sin embargo, esta expresión ha terminado adquiriendo a través de su uso, una cierta legitimidad que la propia Real Academia, le ha terminado, reconociendo, como se puede ver en su 20va. Edición (1984), en la que "medio ambiente", aparece incorporado, como una expresión de la lengua española que denota el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos, y por

²⁶ Ibid. p. 31.

extensión, "El conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas".

Como puede observarse, la palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. Estos organismos a su vez se presentan como sistemas.

La palabra ambiente no se emplea sólo el ambiente humano, o el ambiente del sistema humano, sino que también, en todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.

El concepto de ambiente, se ha manejado como referido a un sistema humano, sin embargo los sistemas de vida sobre el planeta son numerosos y variados, cada uno de ellos cuenta con su propio sistema de ambiente, a esos sistemas de ambiente les son aplicables las mismas consideraciones que se han hecho respecto de los sistemas de ambiente que interesan desde la perspectiva del sistema humano.

El concepto de ambiente en consecuencia, se define teniendo en cuenta, el conjunto de sistemas de ambiente que tienen que ver con todas las formas de vida posible.

Hasta aquí, se ha dado la definición de ambiente, sin embargo, resulta necesario definir lo que es la ecología:

Ecología, no es sinónimo de ambiente, la palabra ecología fue acuñada en 1869, por el biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente, aunque la palabra ecología es empleada de manera errónea como sinónimo de ambiente.

En un plano jurídico la palabra ecología no fue empleada sino hasta la iniciativa de la Administración que en diciembre de 1982, propuso la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, incluyendo entre sus facultades la de formular y conducir la política general de ecología.

Antes de esta época la legislación sobre la materia empleaba la expresión ambiente , medio ambiente o medio, pero no usaba la expresión ecología sino que algunas veces usaba las de sistemas ecológicos o equilibrio ecológico, para designar con toda propiedad a los ecosistemas o al equilibrio dinámico de sus componentes.

En los últimos tiempos, la palabra ecología ha rebasado su contexto original y se usa con una gran reiteración.

Aunque hasta ahora no hay acuerdo entre los juristas sobre el sentido que cabría atribuir a la expresión derecho ambiental o a otra similar, ya sea cuando se le emplea para designar un conjunto de normas jurídicas o cuando se le utiliza para designar la disciplina que se ocupa de estas normas.

La definición de derecho ambiental, no puede entonces, estar ausente en ninguna obra que se refiera a dicha disciplina.

"La expresión de derecho ambiental puede asumir un doble significado, en general, cuando el sustantivo derecho se presenta adjetivado con otra palabra que designa un sector del sistema jurídico, la expresión así compuesta, puede encontrarse referida precisamente a aquel sector del sistema jurídico de que se trata y en consecuencia designar al conjunto de normas jurídicas que integran ese sector pues la expresión derecho en este caso, estará siendo empleada en el sentido de derecho positivo. Pero la misma palabra, puede encontrarse referida a

un conjunto de proposiciones que se formulan respecto de dicha norma, cuando con ella se quiere designar una determinada ciencia jurídica".²⁷

Sucede algo similar con la expresión derecho ambiental, ésta es utilizada indistintamente para denominar el conjunto de las normas jurídicas que regulan cuestiones ambientales y la ciencia jurídica que se ocupa de tales normas.

José Luis Serrano M., define al derecho ambiental como el "sistema de normas, instituciones, practicas e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas".²⁸

Nieto, lo conceptúa como "conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y con el ambiente".²⁹

Recordemos que la contaminación es un fenómeno de naturaleza económica y política, no solamente jurídico y técnico, pues es un producto de la sociedad en que se vive, por lo cual, no es completamente aceptable esta definición.

Américo Flores Nava, dice: "El derecho ambiental es el conjunto de normas de interés público que regulan las relaciones del hombre con la naturaleza respecto del aprovechamiento de los recursos que ello proporciona evitando la degradación del propio orden natural."³⁰

Raúl Brañes, define al derecho ambiental como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que puede influir de una manera

²⁷ Ob.cit. Brañes Raúl, p. 31.

²⁸ Ob. Cit. Serrano Moreno, José Luis, p. 42

²⁹ Flores Nava, Américo. Breves consideraciones sobre Derecho Ambiental. Editorial URITEX, México, 1987, p. 142.

³⁰ Ibid. p. 52.

relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos".³¹

Esta definición de derecho ambiental recoge como notas esenciales, las siguientes:

- La expresión derecho ambiental, está referida a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental.

- Las conductas humanas de interés ambiental son aquéllas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y su sistema de ambiente.

- Dichas conductas humanas interesan al derecho ambiental sólo en la medida en que ellas puedan modificar de una manera importante las condiciones de existencia de los organismos vivos.

El concepto de derecho ambiental, dado por Raúl Brañes, contribuye a precisar sus fronteras, pone de manifiesto la visión simplista del derecho ambiental.

De acuerdo a esta definición el derecho ambiental no está referido al resto del universo, el derecho ambiental no es todo el derecho de los elementos que integran los sistemas de ambiente, ya que no se encuentra referido a todas las conductas humanas posibles respecto esos elementos, sino a aquéllos que pueden influir en los procesos de interacción que se dan entre los sistemas de

³¹ Ob. Cit. Brañes Raúl. p. 21.

ambiente. Esta influencia interesa al derecho ambiental, sólo en la medida en que ella pueda ser determinante de la generación de consecuencias ambientales significativas.

¿Derecho Ecológico, Derecho Ambiental o Derecho de entorno?

Estas tres expresiones, son las más utilizadas para designar por lo general a esta disciplina jurídica.

En España Ramón Martín Mateo, opta por el uso del término derecho ambiental argumentando que rechaza el término derecho ecológico por parecerle demasiado amplio y derecho del entorno por parecerle que tiene una gran evocación urbanística.

Parece claro que la materia que se ocupa de dicha disciplina no es la ecología, sino el ambiente, por la causa de que la expresión derecho ecológico nos remite a la idea de ecología, y ésta a su vez nos remite a la de ecosistemas naturales.

Por otra parte, no existe razón alguna para que una palabra de uso actual, como ambiente, sea sustituido por una palabra en desuso como "entorno" a la que la propia Real Academia de la Lengua Española califica de anticuada o antigua. En consecuencia el empleo de esta palabra en desuso (Que es el recurso extremo del casticismo para evitar la utilización de un extranjerismo), tiene una connotación de proximidad física que no corresponde de una manera estricta a la idea de ambiente.

Objeto del Derecho Ambiental

La argumentación de la falta de autonomía del derecho ambiental, tiene que ver con la falta de especificidad de su objeto, considerándose en primer término, el hecho de que muchas veces el derecho ambiental se ocupa de normas jurídicas que se encuentran incorporadas en ordenamientos alrededor de los cuales se han constituido otras ramas de la ciencia jurídica o porque tienen que ver con su campo de estudios, también constituido desde antes.

El derecho ambiental se ocupa de esas normas, porque éstas presentan una relevancia ambiental, siempre que se refieran a conductas humanas que pueden incidir en el campo de la protección del ambiente.

El interés del derecho ambiental por dichas normas es muy comprensible, ya que cualquier realidad, puede ser considerada, bajo diversos puntos de vista, y todas susceptibles de considerarse como válidas.

Es posible considerar que ninguna norma jurídica pertenece de manera exclusiva a una disciplina jurídica determinada, sí esa norma jurídica, puede ser analizada desde distintas perspectivas.

El sistema jurídico en su conjunto, no pertenece exclusivamente a la ciencia jurídica, pues dicho sistema, puede también ser examinado desde perspectivas históricas, o sociológicas.

Dicho de otra forma, el derecho ambiental hace una lectura distinta de esas normas porque su enfoque es diferente al que asumen esas disciplinas.

En consecuencia el derecho ambiental tiene la autonomía que le confiere la especificidad de su objeto, pero esa especificidad, esta referida a como tal, en relación al objeto que es analizado, como puede observarse el derecho ambiental

es un derecho de síntesis, ya que recoge conocimientos científicos que se han generado en otras disciplinas y luego les da el alcance que corresponde al enfoque propio del derecho ambiental, las combina para formar un cuerpo nuevo y unificado de proposiciones jurídicas.

El derecho ambiental no puede ser colocado al lado de la mayor parte de las disciplinas jurídicas que se han constituido con arreglo a un criterio de sistematización y que en definitiva no es un criterio puramente histórico.

Resumiendo, el derecho ambiental tiene un objeto específico, la especificidad de éste, está dada, no por la pertenencia de lo que se ha identificado como derecho ambiental, sino por la especificidad del enfoque propio del derecho ambiental.

B) DERECHO AMBIENTAL

1. UBICACIÓN EN LA SISTEMÁTICA JURÍDICA

El derecho ambiental por el carácter disperso o difuso que poseen sus normas, se encuentra inserto en casi todas las ramas del derecho, incluso en el constitucional. Esta es la causa por la cual en el Programa Integral de Saneamiento Ambiental de mayo de 1980 en uno de sus cuadros anexos se expresa que el mejoramiento del ambiente en México implica un esfuerzo multisectorial, lo que exige la coordinación de intereses públicos, privados y sociales.

Existen varios criterios para la posible ubicación del derecho ambiental:

- Un primer criterio atiende a las materias que comprende, suelo, aire, agua, etc. Este criterio es poco importante para el derecho, la razón es que no

proporciona suficiente coherencia a la reglamentación jurídica y las normas son muy dispersas y difíciles de ordenar.

- En México existen dos grupos de leyes que abordan el problema del ambiente: desde un ángulo poblacional y desde el tecnológico.

- La legislación ambiental puede ser preventiva y de reparación; la preventiva comprende las normas para evitar los actos contaminantes, la reparadora intenta que las víctimas de la contaminación sean indemnizadas por daños y perjuicios sufridos.

- Existe una doble tendencia en el derecho positivo mexicano, por una parte se han creado leyes y reglamentos para proteger el ambiente utilizando la técnica administrativa tradicional y por otra se intenta coordinar el derecho ambiental con el derecho económico, de tal manera que la visión y el cálculo sean completos.

2. NATURALEZA

Es conveniente antes de definir la naturaleza jurídica del derecho ambiental ubicar las diversas ramas del derecho:

I N T E R N	Derecho Público	constitucional
		Administrativo
	Derecho Fiscal	Procesal
		Penal
Derecho Privado	Civil	

O

Derecho Social

**Trabajo
Agrario**

**E
X
T
E
R
N
O**

Privado

Internacional Privado

Público

Internacional Público

El Derecho Ambiental es parte del Derecho Público Interno, siendo una sub-rama del derecho administrativo (El derecho administrativo es la rama de la ciencia jurídica que se refiere a la administración pública).

Es parte del derecho público en tanto que el derecho público, regular las relaciones entre el Estado dotado de imperium y los particulares, la organización y funciones de estos mismos sujetos y la relación de ellos sometidos al poder; los problemas ambientales interesan al Estado, por lo cual interviene como una entidad que se coloca en un plano superior, puesto que está dotada de poder o autoridad, lo referente al ambiente importa a toda la sociedad, no únicamente a individuos en particular.

Es derecho interno, puesto .que todas las normas dictadas para su regulación, todos los cuerpos legislativos que existen para su protección sólo podrán ser aplicadas en territorio nacional y todas las disposiciones internacionales sólo podrán ser aplicadas, si así, lo decide el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado.

Es una sub-rama del derecho administrativo en cuanto que su procedimiento, regulación y sanciones corresponden a la administración pública.

3. DERECHO PENAL AMBIENTAL

La criminología es un conjunto de ciencias, que estudia el crimen desde una vertiente descriptiva , hasta una ética. La política criminal fundamentada en las conclusiones criminológicas aconseja acciones legislativas o de otra índole a nivel colectivo o individual. El derecho penal viene a ser un conjunto de normas que al menos teóricamente en su creación y aplicación deben inspirarse en criterios criminológicos y político-criminales.

Pinatel, ha destacado las dificultades que encierra un intento de elaboración de una criminología del medio ambiente.

Desde el punto de vista histórico, estima que el medio ambiente cuenta ya con una larga historia de protección penal, lo cual es sólo cierto, si se atiende a alguno de sus sectores, pues la realidad ambiental y su configuración, como bien o interés jurídico tutelado, es en su totalidad de reciente aparición. Pero la escasa historia resulta compensada por sus aspectos sociológicos y psicológicos, que configuran, ciertos atentados contra el medio ambiente como acciones criminales.

A las dificultades derivadas de la modernidad y los escasos estudios criminológicos sobre la materia ambiental debe sumarse la complejidad de estos delitos, que en determinados sectores pueden calificarse como naturales, pero en otros, son claramente convencionales.

"El derecho penal es uno de los medios en los que se basa el Estado para garantizar o proteger determinados intereses colectivos; el derecho a un ambiente sano, a la salud y a un crecimiento económicamente sustentable son algunos de los moderadamente tutelados".³²

Responsabilidad Penal

La palabra responsabilidad tiene diversos significados, es empleada con frecuencia en discursos morales o religiosos; etimológicamente proviene de *respondere* que significa prometer, merecer, pagar.

Hans, Kelsen, "Conceptúa a la responsabilidad dentro de su doctrina positivista, señalando que un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado".³³

En este sentido la responsabilidad requiere como presupuesto necesario para su existencia una obligación de hacer o no hacer.

La responsabilidad puede aplicarse bajo dos sistemáticas diferentes, la primera, conocida como responsabilidad con base en la culpa, la cual supone imprudencia por parte del autor del hecho ilícito, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo o bien habiéndolo previsto no lo impidió. La responsabilidad objetiva,

³² González Márquez, José Juan. UAM, Derecho Ambiental. México, 1994. p. 333.

³³ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, 2a. edición, UNAM, México, 1983. p. 133.

como otra forma de aplicar la responsabilidad, no toma como punto de partida la culpa del autor, resultando suficiente que el ilícito se realice para que sea sancionado el individuo considerado responsable.

En el derecho penal moderno es aplicable la responsabilidad basada en la culpa, para que surja la responsabilidad penal es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa y que su autor pueda ser tenido como culpable, la responsabilidad nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiéndose por tal a quien ha caído en alguna forma de intervención prevista por la ley, no trascendiendo más allá del infractor.

En el marco jurídico mexicano la afectación de la persona en su esfera jurídica, requiere de la plena convicción de la probable responsabilidad del sujeto.

C) DELITOS AMBIENTALES

Los tipos penales de los delitos ambientales se encontraban dispersos en diferentes codificaciones de carácter administrativo, constituyendo los conocidos delitos especiales, aquellas conductas constitutivas de delitos que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales.

La existencia de esta clase de delitos es aceptada por el artículo 6° del propio Código Penal el cual también señala que cuando una materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Sin embargo, los delitos tipificados en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas constituyen lisa y llanamente delitos de naturaleza substancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal. La circunstancia de que estos ilícitos y las sanciones inherentes a ellos se contengan en las leyes

administrativas no altera la validez de lo anterior, pues no debe confundirse la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes.

El 24 de diciembre de 1996, el sector de delitos ambientales emigra del campo de la legislación administrativa al Código Penal. Esto por los siguientes motivos. Se plantea la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales flora y fauna, así como la salud pública o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional tanto continental como marítimo y en las zonas sobre las que la Nación, ejerce su soberanía y jurisdicción.

Tipificar como delitos las conductas contrarias al medio ambiente, que antes no tenían ese carácter, para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental, integrar los delitos ambientales en un sólo cuerpo normativo a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Los tipos previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se modifican en su estructura por virtud de que con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de manera tal, que pueda distinguirse, tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico, que cada uno de ellos tutela.

Son incrementadas las penas en todos los delitos, las multas se elevan hasta por 20,000 días de salario en lugar de 10,000, en atención a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados.

Se amplía el número de figuras típicas debido a que muchas de las conductas que dañen o puedan dañar a la flora, fauna o recursos naturales no se consideraban anteriormente.

La nueva estructura de los tipos previstos, permite concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como de peligro y daño, ya que en algunos casos es necesario sancionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades, para el medio ambiente.

1. CONCEPTO GENÉRICO

Por ser el término ambiente, al igual que otros términos concatenados, con éste ni los doctrinarios ni la legislación, han proporcionado alguna definición o idea, de qué, se debe entender por delito ambiental; sin embargo, con el afán de explicar, qué es delito ambiental, proponemos, que este se puede definir, como la conducta activa u omisiva, hipotéticamente descrita por el legislador y que su actualización es considerada como delictiva y que transgrede el precepto normativo, creando una afectación a la sociedad intencional o imprudencialmente, poniendo en peligro o dañando a los diferentes ecosistemas.

2. CLASIFICACIÓN POR MATERIA

Los delitos ambientales pueden ser clasificados, de la siguiente forma:

a) Tipos de autor

- Delincuentes por ignorancia o por descuido (imprudencia, impericia o negligencia). Los atentados al medio ambiente, provienen del desconocimiento de la problemática ambiental o de la imprevisión o no evitación de tales atentados, al margen de la intención del autor.

- Delincuentes no específicamente enclavados en el ámbito ecológico, en el que ocasionalmente pueden actuar. Pueden incluirse en esta categoría, desde el pirómano hasta el cazador furtivo.

- Criminales de cuello blanco:

* Por excesivo ánimo de lucro realizando actividades contrarias al medio ambiente, para obtener mayores beneficios.

* Por excesivo apego a las riquezas que ya se tienen, considerando que existe una equivalencia entre el tener y el poder, no admitiendo renuncias, ni por motivos ecológicos.

* Por desmedido ánimo de productividad operando el mecanismo haber - poder, no como defensa, sino como ataque. La disminución de la productividad a corto plazo que puede derivarse de planteamientos económicos a largo plazo coincidentes con los ecológicos no se acepta.

b) Objeto material

A qué objetos materiales y a qué instrumentos o factores de contaminación, debe circunscribirse la protección penal.

El ámbito material, estará enmarcado por la normativa administrativa, a su vez sometida al concepto constitucional de medio ambiente, es decir, a todos los recursos naturales sintetizables en la trilogía: atmósfera, aguas y suelos, que incluyen geo, fauna y flora.

c) Bien Jurídico

¿Qué debe entenderse como bien jurídico medio ambiente?

Responder a esta pregunta exige reflexionar sobre el ambiente, como valor interés o bien jurídico, reflexión que nos lleva al carácter complejo y sintético del ambiente, que incluye en sí mismo, aspectos económicos, de salud pública e individual, de calidad de vida, etc.

El medio ambiente es la síntesis de otros bienes jurídicos tutelados, consistentes en último término, en la conservación de los recursos naturales para garantizar a corto plazo la calidad de vida y a largo plazo la vida misma.

d) Sujetos

Los sujetos activos en el derecho ambiental son aquellas que tienen facultad para reclamar prestaciones de hacer o de no hacer. Son las víctimas presentes y futuras de la contaminación: individuos, grupos intermedios o la sociedad en su conjunto.

La legitimación para que actúen estas víctimas ante autoridades administrativas o judiciales es difícil y compleja ya que existen tres clases de intereses posiblemente afectados: Los difusos, los colectivos y los públicos. Tanto los intereses colectivos como los públicos tienen un mandatario representante para actuar en su nombre, en cambio los intereses difusos carecen de él.

- Personas Morales

Aquí es utilizable el principio de *societas delinquere non potest* principio en el cual se plantea el problema de cuando o una empresa es utilizada como pantalla o instrumento para delinquir, esto es, cuando la empresa o persona moral realizando actividades que le son permitidas (actividades lícitas), realiza conductas que no le son permitidas (conductas ilícitas), especialmente contra el ambiente.

- Funcionarios Públicos.

Es muy racional la exigencia de que se incluya en el ámbito de los delitos ambientales una referencia a los funcionarios públicos implicados, bien concediendo autorizaciones o licencias antirreglamentarias o bien no impidiendo la acción contaminante. (Se les sancionará ya sea por acción o por omisión)

- Pasivos

Son aquellos que están obligados a dar, hacer o no hacer por ser los autores o copartícipes de la contaminación: propietarios de vehículos, de industrias técnicas, ya sean de propiedad privada o estatal, así como en especial al propio Estado al conceder indebidamente licencias, no vigilar adecuadamente a las plantas contaminantes, no imponer sanciones correctas, tales como clausuras, multas, etc.

Es el Estado, quien ha asumido la responsabilidad, al grado que se ha convertido en el sujeto pasivo por excelencia y sólo a él se le exige que cumpla con el deber de proteger al ambiente.

e) Nexo Causal

La relación directa entre el acto y su efecto dañino no se da generalmente pues interfieren una gran cantidad de factores vinculados entre sí, con diferentes pesos cada uno.

Un medio ambiente limpio y puro no existe y los agentes contaminantes pueden ser más o menos peligrosos según las condiciones ambientales preexistentes. Incluso a veces en el daño al ambiente actúan causas naturales, jurídicamente denominadas fuerza mayor, excluyentes de responsabilidad.

Entre la causa y su efecto degradante para el ambiente existe una relación temporal espacial.

- Conducta y Lesión

La conducta consistirá básicamente en provocar vertidos o emisiones contaminantes a la atmósfera, las aguas o los suelos o en tolerar estas conductas.

* Acción, Se cometen mediante comportamiento positivo del agente, se viola una ley prohibitiva, se reconoce como causa determinante, un hecho positivo del sujeto.

* Omisión. El objeto prohibido es una abstención del agente en la ejecución de algo ordenando por la ley.

Cabe mencionar que algunos autores consideran que los delitos ambientales deben configurarse como de mera actividad (sin problemas de nexo causal entre manifestación de voluntad y resultado).

Esta opción no prejuzga la naturaleza de delitos de peligro o de lesión que pueda corresponder a tales tipos, pues una causa es la presencia o ausencia de resultado y de nexo causal (elemento de la acción) y otra que tal conducta con o sin resultado, lesione el bien jurídico medio ambiente o sólo lo ponga en peligro.

- Lesión

* Daño. Estos son ocasionados cuando se han consumado los delitos y por consecuencia causan daños directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

* Peligro no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos pero los ponen en peligro.

Peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

El Derecho como un conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, constituye un "...instrumento eficaz para construir ese futuro deseable para la humanidad..."³⁴. Sin embargo, la falta de voluntad política para el cumplimiento de las leyes y la carente conciencia ecológica por parte de los legisladores, contribuye en gran medida a la ineficacia de la legislación ambiental, lo que nos orilla a realizar un estudio sobre el tema para obtener una visión más completa de los intereses ambientales con el objeto de depurar leyes inoperantes o en su caso crear otras más eficaces.

Para evitar esta situación es necesario que el Derecho, cuente como mínimo con: "normas sustantivas acabadas, es decir, disposiciones que sean supuestos de hecho con claras consecuencias de Derecho, como son castigos o premios..."³⁵; para que esto en realidad opere y sea eficaz se deben tener presentes, al momento de legislar, datos sobre la situación real del ambiente, para generar soluciones integrales, a partir de "...normas en las que se sigue todo un proceso que va desde su legislación, implantación, ejecución y formulación..."³⁶ den leyes generales u orgánicas, que operen en conjunto con complementarias o reglamentos; tal es el caso de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³⁴Andaluz, Antonio. Derecho Ambiental, s/ed. Perú, Editorial Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, p. 59

³⁵Andaluz, ob. cit.

³⁶Op. cit. p. 70

Sin embargo, para mejor protección del ambiente, objeto de tutela del Derecho Ambiental, se han establecido delitos, contemplados por este tipo de leyes, es decir, en contra de la ecología. Así, dejan de ser simples faltas administrativas para convertirse en verdaderos delitos, regulados por el Código Penal.

Lo anterior trae como consecuencia que actualmente el estado del medio ambiente, bajo la influencia de las actividades humanas, ha sido gravemente alterado, degradando el medio. Esto no es sino el efecto de "la falta de conocimientos, de educación, es decir la falta de cultura de la población para vivir dentro y de adecuado orden natural"³⁷, ya que en la medida en que la sociedad se concientice del peligro del desequilibrio ambiental, la legislación en esta materia, pasará a ser un efectivo medio de vigilancia de las conductas ilícitas elevadas a delitos ambientales.

La Ciudad de México, como la urbe más grande y contaminada del mundo, ha tratado de combatir el problema de la contaminación, aunque los esfuerzos realizados no han logrado de manera exitosa terminar con tan complicada situación, ya que no sólo carecemos de equipos y tecnología (especializada para combatir la contaminación), sino también de una conciencia "ecológica", porque tal pareciera que los habitantes de esta ciudad estamos dispuestos a vivir el resto de nuestras vidas respirando el aire más contaminado del planeta; confiando tal vez que nuestro organismo se adapte de manera normal a estas grandes cantidades de contaminantes. Dicha situación se agrava con las circunstancias legislativa y administrativa, pues los órganos encargados se han tardado en aplicar de manera íntegra la legislación, aunque, recientemente han prestado atención al asunto, cuando la situación parece más caótica que nunca.

³⁷Flores Nava, Américo. Breves Consideraciones Sobre Derecho Ambiental. 2a edición, México. 1987, p. 20-21

Nuestro país ha tratado de frenar la degradación del medio ambiente creando diversos dispositivos jurídicos, entre los que se pueden mencionar "el precepto constitucional, los tratados internacionales, leyes federales hasta reglamentos..."³⁸. De este modo, debemos entender que la solución del problema de la contaminación no significa pintar los transportes colectivos en colores verdes, o tratar de estimular el transporte no contaminante, sin las medidas y estructuras suficientes y adecuadas.

Estas normas ambientales, aunque dispersas, de alguna manera han permitido integrar a México en esfuerzos mundiales sobre materia ambiental; esto en conjunto con los intentos que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, ha realizado, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, impulsan la política de saneamiento ambiental en todo el país.³⁹

Cabe señalar que en virtud de que la evolución del derecho ambiental, es reciente, en nuestro país la tipificación de los delitos ecológicos se da a partir de la Ley Federal de Protección al Ambiente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982) que en términos generales cuenta sólo con sanciones administrativas. Esta ley, en su momento fue una posible solución al problema de contaminación, pero para darle una exacta y enérgica aplicación a los llamados delitos ecológicos, se consideró necesaria una legislación penal, idea que recientemente fue plasmada en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único del Código Penal en octubre de 1996.

El Derecho ecológico no solamente intenta proteger o tutelar la salud humana, sino también los recursos naturales, ya que el mayor o menor grado de su protección dependen del desarrollo del país, y la posibilidad del Estado para absorber los gastos que genere su defensa, porque en materia ambiental "las

³⁸Flores Nava, Ob. cit. p. 75

³⁹Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

víctimas son la sociedad en su conjunto"⁴⁰ (que actúan como sujetos activos en el Derecho ambiental, siendo sujetos pasivos los que están obligados a dar, hacer o no hacer, v. gr. propietarios de vehículos, fábricas, etcétera.) por ser copartícipes de la contaminación. En México, el gobierno, como el rector de la economía tiene la responsabilidad y el deber, junto con el resto de la sociedad, de proteger el ambiente.

Los aspectos jurídicos de la regulación del medio ambiente, es decir, las normas tendientes a la conservación de la vida del hombre y de la naturaleza, deben originarse a partir del conocimiento de las formas más típicas, en que los distintos tipos de conductas se dan, como la contaminación, explotación irracional de los recursos renovables y no renovables. Ya que de los resultados obtenidos por estos estudios, se podrán reglamentar, las fuentes de contaminación, que son:

- El medio natural, como son las erupciones volcánicas, incendios de bosques, etcétera.

- El medio humano, en este rubro se incluyen las consecuencias tecnológicas por el uso de solventes, así como también, el crecimiento natural de la población que ante su necesidad de mayor bienestar provoca daños ambientales, es por ello que no solamente basta una legislación adecuada, sino además, una política en materia de inversiones y tecnología que es posible a través de los planes de desarrollo, que debe cumplir el gobierno mexicano, (artículo 26 Constitucional)⁴¹. "Pero mucho del problema en materia ambiental, lo genera el crecimiento explosivo de la población, aunada a la mala distribución regional y urbana, que en algunos casos no es compatible con los recursos naturales renovables y no renovables"⁴², tal es el caso de las refinerías y

⁴⁰Cobrero Acevedo, Lucio. El Derecho de Protección al Ambiente, México, 1981, Editorial UNAM, p. 29

⁴¹Op. cit. p. 34

⁴²Op. cit. p. 34

petroquímicas, en donde para muchos, es más importante su capacidad de producción que el impacto ambiental que puedan ocasionar.

Este tipo de cuestiones ha generado, primeramente, leyes y reglamentos destinados a prevenir y proteger los daños al medio ambiente por la vía del Derecho administrativo; ejemplos de esto son: la Ley Federal de Caza⁴³ y la Ley Forestal⁴⁴. Podemos afirmar que estos han sido los primeros pasos en que el Derecho ambiental, se inserta y forma parte del derecho al desarrollo.

Esto nos lleva a establecer la etapa en que se encuentra nuestro Derecho ambiental, con base en el planteamiento al que hace referencia Lucio Cabrera, en su obra Derecho de Protección al Ambiente, comentando a Peter H. Sand, especialista en la materia. Este último, considera que el Derecho ambiental ha recorrido cuatro etapas⁴⁵, mismas que podemos equiparar con tipos jurídicos que existen en el avance histórico-jurídico de un país:

- La de Protección elemental, que en primer término busca proteger la salud física del hombre, leyes en esta etapa son:

- * La Ley de Higiene y Salud Pública,
- * La Ley relativas a evitar desastres naturales,
- * La Ley de prevención de accidentes de trabajo,
- * La Ley Sobre derechos a seguros,
- * Reglas civiles sobre responsabilidad objetiva.

- La que se "dirige a un ejercicio correcto y mesurado del derecho subjetivo en bien de la naturaleza".

⁴³Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952

⁴⁴Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992

⁴⁵Sand, Peter H. Legal systems, p. 4 citado por Cabrera Acevedo, op. cit. p. 39

Esta etapa limita las acciones que el hombre puede realizar sobre la naturaleza, poniéndose obstáculos a la explotación de determinados recursos naturales o bien cuando el ejercicio de los derechos subjetivos se causen daño a ese sujeto pasivo que es la sociedad.

La legislación que se desprende es la siguiente:

- * Las que protegen recursos naturales no renovables o el subsuelo, aquí ubicamos a la Ley Forestal.
- * Las que emanan del Derecho administrativo en la limitación de concesiones de pesca, explotación de bosques, caza, etcétera.
- * Regulación sobre vehículos, ruidos, emisión de gases, etcétera, así como, el Reglamento para la Protección al Ambiente contra la Contaminación Originada por Emisión de Ruido, publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1982. El del Control de Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988, y el Reglamento de la Ley General, Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para prevenir y controlar la contaminación generada por los vehículos automotores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988.

- La que pretende conservar los recursos naturales y su correcta utilización. En ésta etapa se pretende obtener con una legislación fundada en un mayor nivel científico y técnico una mejor conservación y utilización de los recursos naturales, tales normas son:

- * Las protectoras del ambiente en determinadas áreas urbanas y conurbadas.
- * Las reglamentarias de la utilización de pesticidas, plaguicidas, etcétera.
- * Las protectoras de paisajes en ciertas áreas.

- La que contempla el control y protección de los ecosistemas, es la más ambiciosa en cuanto al ámbito legislativo ya que intenta proteger los ecosistemas en general, con la idea de una codificación de Derecho ambiental a nivel nacional⁴⁶, y no solamente restringiéndose a una legislación meramente administrativa que regula los ilícitos en materia ambiental, como delitos federales especiales rubro, (en que encuadran los llamados delitos ecológicos), sino a una regulación que debe estar unificada en un Código Penal como parte de un control general de protección al ambiente. Por nuestra parte, nos atrevemos a afirmar que México actualmente se encuentra en una quinta etapa en la que contempla a los delitos ecológicos en el código sustantivo penal, en su título Décimo Quinto; haciendo con ello real lo que antes parecía prácticamente imposible: considerarlos dentro de un catálogo de delitos ecológicos, creando con esto normas con carácter represivo (característica propia del Derecho Penal), en concordancia con legislación de tipo preventivo, que comprende normas para evitar actos perjudiciales al ambiente; esto es, normas relativas al estudio, examen, aprobación, o negociación de licencias o concesiones de industrias así como las emisiones de humo que producen los vehículos, explotación de bosques, etcétera, que principalmente son contemplados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y Ley Federal de Caza.

Sin embargo, no basta conocer estos ordenamientos como reguladores de los aspectos ecológicos además, hay que partir de que el hombre tiene derecho a vivir a un ambiente sano y un medio natural que le permita una existencia digna. Para lograr ese objetivo debemos tomar como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, se establece el fundamento que obliga al legislador a crear una regulación en materia ambiental; sentando las bases de este Derecho y creando "un marco de actuación de las autoridades gubernamentales con sus respectivas funciones dentro del ámbito jurídico en un

⁴⁶Cabrera Acevedo, op. cit. p. 43

Estado de Derecho"⁴⁷. Por lo tanto, se debe partir de un sustento constitucional que nos permita confirmar la estructura de nuestro sistema jurídico y en específico la protección del ambiente.

Por lo que la primera base constitucional es lo que dispone el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución, que a la letra señala:

Artículo 27.- ...

"...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés público así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico..."

Así el suprecitado párrafo señala que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación para una distribución equitativa de la riqueza pública, con esto se introduce a la Constitución el principio de la conservación de los recursos naturales, y del medio ambiente en su conjunto, principalmente en tres sentidos:

⁴⁷Terzi Ewald, Claudio. El Derecho para la Protección de la Ecología. en el D.F., México, 1991, Editorial, Instituto Tecnológico Autónomo Mexicano, p. 56

- La conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación.
- La preservación y control de la contaminación ambiental que afecta la salud humana.
- El cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por los sectores social y privado".⁴⁸

Esto implica que la conservación de los recursos naturales es una facultad que constitucionalmente se le ha asignado a la Federación, sin embargo, el artículo 115 fracción V de nuestra Carta Magna establece que los municipios podrán, con base en las leyes estatales y federales, están facultados para otorgar licencias y permisos de construcciones que no dañen el entorno ecológico, así como para participar en la creación de zonas de reserva ecológica; en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 27 de la Constitución. En cuanto a la expedición de reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarias; limitando a las entidades federativas solamente a materia de reservas ecológicas.

La segunda base constitucional está contenida en el artículo 25 párrafo sexto, en cuanto a que los Estados apoyarán a las empresas de los sectores social (ejidos, cooperativas de trabajadores, comunidades, etcétera.) y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público en beneficio social y que en materia ambiental, es la conservación de la salud humana,. Esto lleva al aseguramiento del medio ambiente (flora y fauna), así como recursos no renovables y productivos. Sin embargo, este apoyo debe de ser orientado a crear una infraestructura que permita a los tres sectores de la economía el desarrollo de su actividad, que será compatible con la protección y conservación del medio ambiente.

⁴⁸Brañes, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano, México, 1987, Editorial Fundación Universo Veintiuno, A.C., p. 66

Lo anterior es posible a través del Plan Nacional de Desarrollo que contempla el artículo 26 Constitucional constituyendo la tercera base constitucional para la protección al ambiente, que contempla la participación de los sectores social y privado a través de la recolección de las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los Planes y Programas de Desarrollo, por medio de las consultas ciudadanas que realizan las comisiones legislativas. Tal es el caso de las Comisiones Unidas de Justicia, de Ecología y Medio Ambiente y, de Estudios Legislativos; a las cuales les fue turnado el estudio y elaboración del proyecto de reforma y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal, con el propósito de reforzar la normatividad que permita prevenir y sancionar conductas que puedan dañar a la salud humana y a la ecología en general. Sin embargo por la carente concientización de la ciudadanía para conservar y proteger el entorno físico (recursos renovables y no renovables) que hace posible la vida, es más difícil crear programas que verdaderamente combatan el problema; no obstante, existir estas bases constitucionales que nos permiten tener todo un cuerpo normativo para su eficaz regulación.

Es por ello, que la Constitución concede expresamente facultades a la Federación para que en los términos del artículo 73 fracción XXIX-G el Congreso de la Unión expida leyes sobre la materia ecológica:

Artículo 73, frac. XXIX - G.

"Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de Protección al Ambiente y de Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico".

Esto significa que la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión tiene por objeto el legislar todo lo relativo a elementos ambientales o bien a actividades

que puedan generar efectos en perjuicio o beneficio al ambiente, de ahí que no se considere como materia exclusiva de la Federación, si no facultad concurrente.

Sin embargo, todo este marco constitucional no solamente se constriñe al *imperium* de la Federación pues también se expande a los Estados y Municipios, en sus respectivas competencias; por lo que se les conceden facultades, aunque muy escasas y de poca significación para la protección del ambiente. Esto se debe a que la propia Constitución a concedido, a los órganos de la Federación grandes facultades en este terreno. Esto con base en el artículo 124 Constitucional que sigue el modelo de la enmienda décima de la Constitución norteamericana (origen del sistema federal)⁴⁹, al señalar que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Luego entonces, la protección del ambiente, en un principio le corresponde a las entidades federativas, pero a pesar de esto la propia Constitución en cuanto a la materia ambiental la coloca indefectiblemente en jurisdicción concurrente pues así le corresponde regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (artículo 27 Constitucional).

Algo de mayor trascendencia, es lo que establece el artículo 115 fracción V de la Constitución, que le permite a los Municipios, en materia ambiental, con base en leyes estatales y federales, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales interviniendo en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgando licencias y permisos para construcción, así como la participación en la creación y administración de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los Estados expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para su regulación.

⁴⁹Brañes, op. cit. p. 84

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La lectura del artículo anterior nos permite deducir que los Municipios a través de su propio Estado, deben participar en la gestión ambiental no solamente con la realización de actos materiales sino también con la creación de normas jurídicas de carácter general sobre la materia, con base en lo que establece el señalado artículo 115 fracción III de la Constitución que, en su parte conducente señala:

Artículo 115, frac. II

“...Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Sin embargo, este precepto constitucional no es tan flexible y puede crear un conflicto entre leyes locales y federales y cito como ejemplo el caso ocurrido Quintana Roo, ya que el 9 de marzo de 1987, el Estado “...emitió un decreto mediante el cual se declaran los usos, destinos y reservas del suelo del municipio de Cozumel...”⁵⁰. Por su parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (dependiente del Poder Ejecutivo Federal) aprobó el proyecto para la construcción de un muelle dentro del refugio marino de Cozumel, que es una área prohibida para realizar actividades de pesca deportiva, submarina o comercial, así como, la recolección de flora y fauna marina, salvo para fines educativos. No obstante de que era reserva ecológica, se comenzó la construcción del citado muelle afectando gravemente la zona de arrecifes.

⁵⁰Revista Indicador Jurídico (Derecho Fiscal), del Consejo Directivo de Anfictionia Unión Universal, A.C.: Vol., y. No. 3, Mayo, 1997, “El Nuevo Muelle de Cozumel”, p. 246

Este conflicto de aplicación de la Legislación ambiental así como del decreto del Gobierno del Estado de Quintana Roo, trajo como consecuencias, independientemente del deterioro ambiental, la creación de una Asociación de Ciudadanos en pro de la Protección Ambiental, llamado "Comité para la Protección de los Recursos Naturales"⁵¹ con el objeto de denunciar el deterioro ambiental a consecuencia de la construcción del muelle. Este problema fue sometido a la "Comisión Norteamericana de Cooperación Ambiental en los términos de los artículos 14 y 15 del Convenio de Cooperación Ambiental en América" lo que dio como resultado la confirmación de la falta de aplicación de la legislación ambiental mexicana, por lo que esta resolución se tornó una simple recomendación que señala debe revocarse la concesión que permite la construcción del muelle; además de la responsabilidad en que pudo haber incurrido el servidor público que otorgó la concesión.

En conclusión, si bien es cierto es una zona federal, se afecta el interés de la ciudadanía, en consecuencia, México está perdiendo a un ritmo acelerado sus recursos naturales por negligencia de la autoridad, la cual debiera velar por el desarrollo de vías menos dañinas al ambiente.

No solamente los Estados y los Municipios cuentan con regulaciones específicas en materia ambiental sino también esta ciudad capital, ya que en el artículo 122 fracción V inciso J) de la Constitución Federal, señala que es facultad de la Asamblea Legislativa legislar en materia de Planeación del Desarrollo Urbano particularmente en el uso del Suelo, preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.

De la lectura de todos estos preceptos constitucionales se infiere que nuestra Ley Fundamental está al día en cuanto a la protección del medio ambiente, generando toda una infraestructura jurídica en materia ambiental que nos ha permitido crear leyes reglamentarias y secundarias, que en una primera

⁵¹Op. cit. p. 256

instancia fueron de tipo administrativo y en un segundo momento, de carácter penal para regular la conducta humana en pro del bienestar ambiental.

Todos estos fundamentos constitucionales nos permiten, con base en la llamada pirámide de Kelsen, comenzar el estudio de las leyes administrativas que han regulado supuestos jurídicos para la protección ambiental así como lo relativo a la adición reciente al Código Penal de los llamados delitos ecológicos representando la cúspide del desarrollo legislativo en materia ambiental y ecológica.

A) LEY GENERAL DE EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. CONTENIDO GENERAL

Esta ley es de suma importancia para regular, controlar y restaurar el desequilibrio ecológico, debido a esto ha sido reformada (con base en la consulta nacional sobre legislación ambiental en 1995, realizada por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de las Cámaras de Diputados y Senadores), con el objeto de prevenir y controlar las tendencias de deterioro de los recursos naturales y establecer las bases para evitar sus efectos catastróficos, con el afán de que los mexicanos tengamos un ambiente sano.

Las reformas que tuvieron como base inspiradora la consulta nacional sobre legislación ambiental, fueron las siguientes:

- Establecer un proceso de descentralización gradual de administración, de ejecución y vigilancia ambiental en favor de las autoridades locales, aunque formalmente cuentan con esta facultad constitucionalmente.
- Ampliar la participación ciudadana, a través de figuras como la denuncia popular, así como recursos que tengan por objeto impugnar la normatividad vigente contraria a la que protege al ambiente.
- Reducir los márgenes discrecionales de la autoridad para mayor seguridad jurídica de la ciudadanía en materia ambiental.

Para lograr dichos propósitos la iniciativa de reforma en comento propone lo siguiente:

Lograr una gestión ambiental integral, a través de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con base en la distribución de competencias entre estos, de acuerdo con lo que señala la Constitución, impulsando así la descentralización de las gestiones ambientales con fundamento en el artículo 124 de la Constitución (lo que no esté expresamente reservado a la Federación se entienden reservado a los gobiernos locales). Esto reducirá y precisará el ámbito de competencia de la Federación en materia ambiental, para evitar que se vayan a generar vacíos que impidan su atención oportuna. El objeto es inducir el uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales; así como de las actividades productivas con la finalidad primordial de proteger el ambiente lográndose esto a través los llamados instrumentos económicos mediante los cuales es posible hacer efectivos los dos principios de la política ambiental que nos permiten una mayor equidad social:

Principios de la política ambiental:

- Permitir el conocimiento de quien contamina o hace uso excesivo de los recursos naturales o bien que altere el ecosistema, para que asuma la responsabilidad inherente a su conducta.
- Conocer quien conserva los recursos naturales e invierte en la conservación ecológica, fomentando la reconstrucción del patrimonio de la Nación, para recibir estímulos o compensaciones.

En cuanto al impacto ambiental la anterior ley impulsa la centralización del gobierno federal sobre los procedimientos administrativos para la protección del medio ambiente, así mismo adolece de un mecanismo idóneo de participación social, por lo que la ley tiene como propósitos:

- Establecer con toda claridad la obligatoriedad para realizar obras o actividades que generen efectos significativos del ambiente y recursos

naturales que no deben ser regulados por Instrumentos administrativos. Por ello, la propuesta plantea una relación precisa de obras y actividades cuyo impacto ambiental sea evaluado por el gobierno federal y en su caso el gobierno estatal; obras como el cambio del uso del suelo en áreas forestales, selva, zonas áridas y parques industriales en las que se realizan actividades altamente riesgosas; así como actividades pesqueras que ponen en peligro los ecosistemas, para que el particular cuente con una mayor certeza jurídica al poner de su conocimiento a aquellas actividades que requieren de autorización.

- Establecer claramente en el reglamento de esta ley, las obras y actividades que por su alcance no produzcan impactos significativos y por lo mismo no requieren de autorización ambiental.
- Simplificar los procedimientos para la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia de las autoridades locales.
- Vincular la evaluación del impacto ambiental con el ordenamiento ecológico del territorio.
- Ampliar la participación pública en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, la creación de espacios que permitan la difusión pública de los proyectos que se le sometan a la autoridad cuando estos acarreen graves desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública y ecosistemas.

En cuanto a los aspectos conceptuales, la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, en su texto anterior solo contenía disposiciones muy generales en cuanto al contenido de las normas ambientales, por lo que la reforma propone ampliar los conceptos con el objeto de inducir conductas

ecológicas deseables, así como normas de calidad ambiental que garantice la salud de la población y la conservación de los ecosistemas.

La iniciativa consagra el principio de que los obligados por las normas podrán hacer uso de la tecnología que encuentren más adecuada, (sin embargo, en el caso de México resulta muy costoso, por ser un país importador de tecnología) siempre y cuando cumplan con los objetivos de las normas, permitiendo estas últimas, una auditoría ambiental como instrumento de carácter preventivo y correctivo.

La iniciativa modifica al Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas para incluir exclusivamente áreas que por sus características ecológicas se consideren de especial relevancia.

También pretende incrementar la gama de instrumentos legales a disposición de las autoridades ambientales, alentando a los particulares para el desarrollo de proyectos de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos con que se cuenten, aunado al fomento de la participación de la sociedad en el manejo de las áreas naturales protegidas, incorporándose un nuevo capítulo relativo a las áreas de restauración que son aquellas que presentan problemas de degradación o graves desequilibrios ecológicos.

2. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA NORMATIVIDAD PENAL

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la preservación y restauración del entorno ecológico y protección al ambiente en todo el territorio nacional, así como también en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, con el objeto de garantizar el derecho de vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población, incluyendo la protección de la

biodiversidad, suelo, agua y recursos naturales, a través del establecimiento de los principios de la política ambiental, el fomento a la participación de los individuos en lo particular y de la colectividad, además de los mecanismos de coordinación entre autoridades y particulares. Estableciendo medidas de control y seguridad para el cumplimiento de las disposiciones legales, imponiendo sanciones administrativas (art. 1° de la ley en cita).

De lo anterior, se deduce que esta ley, por ser de carácter administrativo y contener reglas para la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sirve de apoyo o complemento al Código Penal (derogando los delitos especiales que contenía la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente) a efecto de dotar de claridad a los tipos penales respectivos.

El Código Penal se apoya en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues en esta se establecen diversos conceptos como los de ambiente, naturaleza protegida, equilibrio ecológico, preservación, protección y residuos peligrosos entre otros.

Esta ley confiere atribuciones tanto a la Federación como a los Estados, Municipios y Distrito Federal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, con base en los programas de planeación ambiental, y así lograr una correcta evaluación del impacto ambiental, es decir, propiciar las condiciones óptimas para realizar obras y actividades que no causen desequilibrio ecológico.

Las autoridades competentes promoverán la investigación y educación ecológica, dando a conocer, con base en la ley, las áreas naturales protegidas y más aún realizar programas de restauración ecológica para aquellas zonas que presentan procesos de degradación, con el objeto de aprovechar la flora, fauna, suelo y sus recursos, previniendo y controlando los efectos que genera la

sobreexplotación de los recursos no renovables, así como las consecuencias de la contaminación en todas sus manifestaciones.

De igual manera la ley en estudio define cuales son las actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos así como lo relativo a la energía nuclear y los criterios para su definición, las prohibiciones en cuanto a la emisión de ruido, y contaminación visual.

También contempla las medidas de control y de seguridad, al determinar las infracciones administrativas. Ante ésta situación existe el recursos de revisión para combatir las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley.

La Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) tiene la facultad de emitir normas oficiales en materia ambiental para un control de la calidad de los productos, así la industria tendrá procesos de autorregulación ambiental.

De esta manera, los preceptos plasmados en la multicitada ley, serán efectivamente aplicados a través de la participación de la sociedad, la cual tendrá como sustento la información ambiental que le deberá ser proporcionada por los mismos organismos gubernamentales competentes, como son los programas de información a la población que deberá promover la SEMARNAP.

No omito señalar que los ciudadanos contamos para denunciar cualquier afectación al medio ambiente que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante este organismo y con el Ministerio Público.

B) LEY FEDERAL DE CAZA

1. CONTENIDO GENERAL

Esta ley fue publicada el 5 de enero de 1952, la cual vino a constituir el primer esfuerzo dentro de la esfera del Derecho administrativo mexicano para mejorar y conservar nuestra fauna, toda vez que los primeros intentos de regular su protección se dieron como derecho de propiedad sobre animales silvestres por parte de los cazadores.

La ley actual tiene propósitos vinculados con el interés nacional de conservar, acrecentar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta nuestro país. Con el objeto de poner un límite a la devastación de las especies se formulan normas prohibitivas para combatir la caza comercial, otorgando a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedir y revisar, cuando lo estime oportuno el cuadro relativo a las épocas hábiles para la caza con fines deportivos. De este modo, considera el Ejecutivo conveniente responsabilizar a todos aquellos individuos que transgredan las disposiciones.

Por lo que el objetivo de esta Ley es garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento. Entendiendo por fauna silvestre a todos los animales que viven libremente y fuera del control del hombre, así como los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles captura y apropiación por los medios autorizados.

La protección de la fauna y de las zonas destinadas para su desarrollo, se regula mediante permisos, que van no sólo a regular la explotación, sino también las armas de caza y medios de captura, transporte de animales silvestres y sus productos. así como también la caza de hembras, crías de mamíferos, la destrucción de nidos de aves silvestres, así como el uso de armas prohibidas para

el ejercicio de la caza; por lo que las conductas ilícitas que realicen todas aquellas personas que transgredan la ley y que caigan en los supuestos que marca el Título Vigésimoquinto del Código Penal constituirán delitos, que anteriormente eran regulados por esta ley.

Por lo tanto esta ley es protectora de uno de los recursos más preciados, que es la fauna, con el "objeto de garantizar su conservación restauración y propagación", por medio de la reglamentación de las actividades relacionadas con este.

2. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA NORMATIVIDAD PENAL

Debido a la constante y casi indiscriminada explotación de la fauna y la flora silvestre se han tornado escasas, provocando su poca importancia económica ya que han casi desaparecido de manera irreversible, generando graves daños al equilibrio ecológico. Por ello, la existencia de normas tendientes a la conservación y desarrollo de las especies que integran la flora y fauna silvestre del país constituyen un complemento a lo que disponen los artículos 416, 417, 420, 421 fracción III, IV, del Código Penal.

Tal es el caso de aquellas normas que consideran que la fauna silvestre son las especies animales sujetas al proceso de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional desarrollándose de manera libre. Sin embargo, las poblaciones menores se encuentran bajo el control del hombre, aún los animales domésticos que por el abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación, se consideran propiedad de la Nación.

C) LEY FORESTAL

1. CONTENIDO GENERAL

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1992 y reformada en octubre de 1996, debido a que la explotación indiscriminada de los recursos naturales puede poner en riesgo la existencia del hombre, además, que las generaciones futuras enfrentan condiciones de vida más difíciles, por lo que es obligación de las generaciones presentes entregar recursos naturales al menos como lo recibieron y de ser posible incrementar y mejorar éstos, a través de un aprovechamiento racional de los recursos, con el objeto de obtener beneficios económicos presentes sin comprometer la capacidad de la naturaleza de regenerarse, principalmente los bosques y selvas, de ahí el imperativo de revisar la política vigente y el marco jurídico que norma la actividad forestal.

Toda vez que nuestro país cuenta con una gran riqueza de recursos naturales, ocupa el cuarto lugar en el mundo por su importante biodiversidad y especies endémicas, considerándolas como patrimonio nacional.

Es de saber que el 25% del territorio nacional es bosque fuente principal de madera para industrialización constituyendo un gran aporte de recursos económicos.

Pero no solamente el bosque y la selva son para aprovechamiento forestal, sino también sirven de sustento de gran cantidad de especies vegetales y animales (ecosistema).

Sin embargo, el sector forestal mexicano enfrenta una gran crisis, por la pérdida de superficie arbolada ocasionando la erosión, degradación de suelos y subsuelos, y con esto su capacidad productiva ambiental y económica.

Debido a esta devastación y tala clandestina e incendios forestales provocados generalmente por el hombre, se causan afectaciones directas de los ciclos hidrológico, animal y vegetal.

La deforestación es particularmente grave por su uso immoderado y por la difícil regeneración de los bosques. Lo que es más grave es la falta de fomento a la reforestación, por no constituir una fuente de riqueza económica.

Pero a pesar de todas estas circunstancias México cuenta aproximadamente con 110 millones de hectáreas con aptitud forestal, siendo una de las mayores áreas en manos de un solo país, y los beneficios económicos y ecológicos que México puede obtener de manera adecuada son enormes.

La conservación y restauración de los bosques debe ser posible con una legislación en la cual Estado tenga la función normativa, y la vigilancia del aprovechamiento forestal, custodiando las reservas y zonas forestales propiedad de la Nación, promover la conservación de selvas y bosques.

Así, la Ley Forestal en conjunto con el Código Penal pueden revertir la acelerada deforestación del país y sentar las bases para impulsar el bienestar de la población en general, promover el desarrollo de la industria forestal nacional sin afectar la calidad ambiental y la biodiversidad, con el objeto de contribuir al desarrollo económico promoviendo la educación, la capacitación, el desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.

El papel del Estado debe orientarse a crear mecanismos de vigilancia y aprovechamiento de bosques y selvas. Así se trasladaron delitos que esta ley contenía en materia de ecología, al Código Penal para que no solamente queden como meras faltas de carácter administrativo sino como verdaderos delitos.

Resulta de gran importancia fomentar la educación, investigación, capacitación y cultura forestal para la conservación de todo recurso forestal, tomando en cuenta la delimitación de áreas de uso adecuado, con base en las características ecológicas, comerciales y sociales, apoyado en una normatividad que permita su cabal cumplimiento y observancia y concatenada con otras normas que protegiendo el suelo, fauna y agua, aseguren que el aprovechamiento de los bosques (flora) no reduzca el potencial de producción vegetal y animal de la zonas afectadas. Por lo que quienes quieran aprovechar los recursos forestales estarán obligados a presentar programas de manejo de la zona, tomando en cuenta la observancia de las normas ecológicas.

Sin embargo, para evitar el daño a la naturaleza no basta crear una legislación aplicable al problema, sino debemos partir de la formación de una cultura en pro de la naturaleza, en general dependiente de programas educativos adecuados tanto para la población rural como urbana, deteniendo con ello el deterioro de nuestros recursos naturales. Obteniendo como primer beneficio el mejoramiento de nuestra geografía y así obtener una mejor calidad de vida.

Por tanto la Ley Forestal tiene como finalidad contribuir al desarrollo del sector forestal en el país, haciendo de esta ley, un instrumento jurídico que fortalezca a este sector para su crecimiento.

Cabe destacar que el sector forestal actualmente "...ha disminuido su participación de manera considerable ya que representa el 1% del Producto Interno Bruto"⁵² debido a que la productividad forestal opera con muy altos costos aunado con la ineficaz técnicas de extracción así como la obsoleta tecnología, generada por la carente organización productiva de los dueños y poseedores de los recursos, no obstante que este sector ofrece un importante potencial de desarrollo pues "...el 72% del territorio nacional es de aptitud forestal"⁵³, pudiendo

⁵²Revista Vuelta año XXI número 247, Junio 1997, p. 73

⁵³ídem

contribuir a la economía de las familias campesinas, en cuanto a los productos maderables, así como los no maderables (hojas, resinas, ceras, etcétera.) en lugares en los que se puede establecer un abastecimiento sustentable de materias primas a la industria forestal, generando empleo y desarrollo regional.

Esto puede fomentarse con base en la política forestal que tiene por objeto el detener los excesivos deterioros mediante el impulso de un aprovechamiento sustentable de los recursos, promoviendo la inversión, generando empleo, valorizando los servicios ambientales forestales, con la finalidad de que la sociedad tome una actitud concientizadora en el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida, principalmente en las comunidades campesinas.

Derivado del gran interés que existe en tener mejores condiciones forestales, se ha promovido el estímulo en las entidades federativas y en los Municipios, conjuntamente con la participación de la sociedad a través de los consensos, esto constituye la base de la política forestal. Así se crean el Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal y los Consejos Regionales integrados por productores, industriales, instituciones educativas y de investigación, para que el 29 de agosto de 1996 la Cámara de Diputados (cámara de origen) y la Cámara de Senadores (cámara revisara) aprobaran la reforma de la ley en materia forestal.

Acertadamente el Senador Jesús Orozco Alfaro Presidente de la Comisión de Silvicultura y Recursos Hidráulicos, comenta: "...que la reforma a la Ley Forestal logrará detener el proceso de deforestación que vive el país, estimulando la actividad forestal abriendo la posibilidad de que los dueños de los ejidos y los pequeños propietarios tengan acceso a los apoyos económicos directos, por lo que la iniciativa de reforma tiene un alto contenido social y responde a los retos y problemas que enfrenta el sector forestal."

Por lo que de esta manera se protegen nuestros recursos forestales no solamente en el presente sino para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

2. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA NORMATIVIDAD PENAL

En sus inicios, el humano tenía un carácter nómada, para convertirse en sedentario da comienzo a la destrucción de los bosques alcanzando la riqueza forestal niveles masivos de ruptura del equilibrio ecológico lo que da origen al surgimiento de normas para su regulación.

A consecuencia de la reforma al Código Penal en agosto de 1996, se incluyeron los delitos ecológicos, también es objeto de reforma la Ley Forestal, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Esta última señala de manera clara lo que debe entenderse por aprovechamiento forestal, recursos forestales, reforestación entre otros sirviendo de complemento a lo que disponen los artículos 417, 418 y 419 del Código Penal derogando el artículo 58 de la Ley forestal que comprendía los delitos especiales en materia forestal.

Las reformas insertaron las atribuciones de la SEMARNAP en materia forestal, para el establecimiento de la Norma Oficial Mexicana Forestal, en coordinación y concertación con los gobiernos de las entidades federativas y el D.F. para la administración, manejo, inventario y registro forestal.

La propia ley señala los requisitos que debe contener las solicitudes para obtener autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales o bien para el cambio de utilización de dichos recursos. Establece normas que regulan la forma y términos para llevar a cabo la reforestación, así como los requisitos que deben cumplir los que transportan, transforman o almacenan materias primas forestales, con el objeto de que se acredite su legal procedencia. Se señalan las

obligaciones de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales para prevenir, combatir y controlar los incendios.

Por otra parte y no menos importante son las normas que regulan los programas de restauración y vedas forestales señalando el tiempo y lugar para realizarse.

Los objetivos de esta ley son posibles gracias a la coordinación que tiene la SEMARNAP con la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas y de investigación para realizar la llamada cultura forestal.

La reforma en comento, constriñe al personal autorizado por la SEMARNAP, a realizar visitas de inspección o auditorías técnicas forestales para la verificación del cumplimiento de la ley. Si como consecuencia de estas visitas se detectan riesgos inminentes de daños o deterioros al ecosistema forestal, se ordenará el decomiso como sanción administrativa, imponiéndose medidas de seguridad, independientemente que puedan ésta conductas caer en los supuestos jurídicos señalados en el Código Penal en el capítulo respectivo, de los delitos ambientales siéndose acreedores de penas que corresponda.

D) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

1. INCORPORACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES AL CÓDIGO PUNITIVO

Cabe mencionar que los códigos, por la facilidad de interpretación de sus mandatos, tienen una flexibilidad, que nos permite que sean modificados o reformados sin que su esencia original sea alterada; por lo que se deduce que la

reforma a los códigos tiene como función primordial “la extensión de la Ley existente o bien su completa reforma”⁵⁴ tal es el caso de nuestro Código Penal tal como lo señalan maestros Acosta Romero y López Betancourt que este parece ser insuficiente para contener los cambios de la sociedad; por lo que han surgido infinidad de leyes especiales (proceso de descodificación) que regulan delitos que no contempla el Código Penal como es el caso de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente, Ley Federal de Caza y la Ley Forestal; que antes de la reforma del 30 de octubre de 1996 contemplaban los delitos ecológicos.

A pesar de que estas leyes contemplen los denominados delitos especiales que son aquellas “disposiciones normativas que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito”⁵⁵; no es posible calificarlas como leyes penales toda vez que son de carácter administrativo y su objeto no es regular delitos, a pesar de que cuentan con un capítulo al que denominan “infracciones o sanciones”.

De lo anterior, es importante señalar que existen diferencias entre el delito y una infracción administrativa, difieren en cuanto a la finalidad pues en materia administrativa “...no es prevenir hechos contrarios a la convivencia social, sino la de asegurar el orden administrativo...”⁵⁶; y más aún su sanción aunque coercitiva no sigue los objetivos del Derecho Penal cuyas normas “...tienen por objeto el definir delitos, reprimiéndolos por medio de penas o medidas de seguridad para el mantenimiento del orden social...”⁵⁷.

Pero a pesar de esto se han creado figuras delictivas e infracciones para reprimir ilícitos que da lugar a un Derecho Penal disperso en normas de carácter administrativo, pero hay que estar conscientes que no todo ilícito es un delito pero

⁵⁴Acosta Romero, Miguel , Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, 3a. ed. . México, Editorial Porrúa, 1994, p. 7

⁵⁵Ibidem, p. 10

⁵⁶Ibid, p. 24

⁵⁷Ibid, p. 19

si todo delito es un ilícito, de ahí que las disposiciones penales contenidas en leyes administrativas formen parte del Derecho Penal; pero no son iguales a las infracciones administrativas; porque siguiendo el criterio de los autores en cita infracción administrativa es "...todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública para el cumplimiento de sus fines como es el mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios..."⁵⁸ luego, esto no corresponde a la función penal, por que los hechos que dan origen a tales medidas administrativas se llaman "transgresiones pero no delitos".⁵⁹

Para mayor claridad hacemos una pequeña comparación entre estos dos tipos de sanciones

SANCIÓN PENAL	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
1. Se impone por un acto jurisdiccional	1. Se aplica por acto administrativo
2. Son más severas	2. Son menos severas
3. Pertenecen al Derecho Penal	3. Pertenece al Derecho administrativo
4. Procedimiento penal	4. Procedimiento administrativo
5. Autoridad competente: el juez penal	5. Autoridad competente: juez cívico o en su caso una autoridad administrativa.
6. Sujeto activo delincuente	6. Sujetos activo infractor
7. Acto realizado: delito	7. Acto realizado: infracciones

Sin embargo, el propio Código Penal en su artículo sexto señala que cuando se cometa un delito no previsto en él pero sí en una ley especial se aplicará esta. De lo anterior, podemos deducir que el legislador acepta la existencia de los delitos tipificados en leyes especiales además de los del Código Penal. A pesar de esto ha existido la necesidad de que los delitos ecológicos contemplados en las leyes administrativas se pasen al código sustantivo penal, de ahí que en octubre de 1996 se presentara el proyecto de decreto que reforma y

⁵⁸Ibid. p. 27

⁵⁹Ibid. p. 28

adiciona diversos artículos del Código Penal. Esta ley sustantiva así actualmente cuenta con un Título Vigésimoquinto, de los llamados delitos ambientales, sin embargo, estos derivan de leyes administrativas que contienen disposiciones relativas a los delitos ecológicos (anteriormente llamados delitos especiales), tal es el caso de las leyes en cita en el presente capítulo.

De lo anterior se desprende el porque éstos delitos se encontraban en leyes administrativas. Esto por el gran deterioro que el ser humano a causado a la naturaleza. La forma ordenada y organizada para evitar dicho deterioro es por medio de leyes como lo consagra el Artículo 26 constitucional que contempla la planeación como forma obligada de llevar a cabo la actividad gubernamental encaminada a alcanzar el desarrollo nacional, el cual recoge la existencia social de una reforma jurídica integral, de ahí el surgimiento de los delitos ecológicos.

Nuestro Código Penal no agota su contenido en sí mismo, sino en una serie de normas que orbitan a su alrededor constituyendo un complejo heterónimo. Por lo tanto los delitos ambientales anteriormente localizados en leyes administrativas, se unificaron en el Código Penal. Por que si bien es cierto que las Secretarías de Estado han aprovechado la facultad que les concede el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (L.O.A.P.F.) en formular respecto de los asuntos de su competencia los proyectos de reforma de las leyes, no menos cierto es que de la lectura de los artículos 27 a 43 de la L.O.A.P.F. se desprende que ninguna Secretaría le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con delitos, de ahí que estos deban estar estrictamente unificados en el Código Penal y evitar que se desvíen de la finalidad esencial del Derecho Penal bajo un verdadero proceso legislativo, por lo tanto perseguibles por los órganos de procuración de justicia y sancionables por los Tribunales Penales.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA

La reforma tiene como motivo medular "reforzar la normatividad vigente que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a la salud humana, los recursos naturales, flora y fauna silvestre y a todo ecosistema que se encuentre en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción"

Como consecuencia de la consulta nacional se propuso tipificar el delito ecológico, definiéndolo como "un acto u omisión en materia ambiental que sancionan las leyes penales". Todo esto aunado a la participación de organismos públicos y privados federales, estatales y municipales, representantes del sector empresarial, profesionales del Derecho, universidades y académicos; para que el 15 de octubre de 1996 se presentara ante la Cámara de Diputados la Iniciativa para que se adicione diversos artículos al Código Penal exponiendo lo siguiente:

"El Derecho Penal es uno de los medios en que el Estado se basa para proteger determinados intereses privados y colectivos; el derecho a un ambiente sano, a la salud o al desarrollo sustentable, son algunos derechos moderadamente tutelados, sin embargo, cabe recordar que desde el siglo XIX y principios de este, el Estado Mexicano a regulado aunque indirectamente aspectos vinculados con la protección de los recursos o riquezas naturales.

En este sentido la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente desde el primero de marzo de 1988, contemplaba en sus artículos 183 a 187 los delitos especiales ecológicos del orden federal lo que significó un avance en el desarrollo de la legislación ambiental en nuestro país.

Desde un principio, la Comisión correspondiente consideró conveniente trasladar, con las modificaciones adecuadas, los delitos contenidos en las leyes anteriores a la reforma. Es de señalarse que para poder llevar a cabo la inclusión

de los delitos contra la ecología se actualizaron los otrora tipos especiales de la forma en como originariamente estaban establecidos en las leyes ambientales.

Cabe mencionar que el artículo 6o. del Código Penal acepta la existencia de los delitos especiales, admitiendo que están descodificados. En opinión de los doctrinarios, esto es consecuencia de una tendencia a la especialización de las leyes, y es así como la comisión, en coordinación con la Secretaría del ramo, con el objeto de reforzar y enriquecer la normatividad y prevenir o inhibir las conductas ilícitas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales o a la salud pública propone la codificación de los ilícitos ambientales.

Por lo que a partir de estas consideraciones se propone unificar y ordenar en el Título Vigésimoquinto los delitos ambientales se dispone la derogación de los delitos especiales previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y al Ley Federal de Caza incluyéndose seis nuevos tipos penales adicionales a través de los cuales se prohíbe la realización de las conductas que dañen o puedan dañar la flora, fauna o los recursos naturales en general. Con la finalidad de hacer más comprensible la regulación se incrementan la sanciones pecuniarias respectivas a cada uno de los tipos penales.

Con el objeto de homologar el sistema de codificación de las sanciones pecuniarias se considera necesario integrar en los delitos ambientales la especificación a los días multa en sustitución de los salarios mínimos, con el propósito de atender a la metodología de las recientes reformas al Código Penal. Limitándose la competencia de la Federación respecto de los delitos en materia de contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Por lo que el Estado Mexicano ha asumido la tarea de incorporar cambios estructurales a su régimen legal con el propósito de hacer frente a las crecientes necesidades de la sociedad; generándose una mayor conciencia ciudadana

respecto de la protección al medio ambiente, siendo esto la base del fundamento esencial para una sociedad responsable. Dándose con esta reforma pasos gigantescos al mejoramiento sustancial al marco jurídico ambiental, a fin de contar con reglas claras para la preservación, reestructuración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que permitirán a los mexicanos de las generaciones presentes y futuras gozar de un medio ambiente sano indispensable para su pleno desarrollo”.⁶⁰

3. CONTENIDO DE LA REFORMA

Es importante señalar que a pesar que nuestro Código Penal no contaba con un título especial que regulara los delitos ambientales, existieron algunos intentos, así en el artículo 254 bis se contemplaron, antes de la reforma de octubre de 1996, conductas en contra de la naturaleza; dicho artículo decía lo siguiente:

Artículo 254 bis.

“Quien de manera intencional capture, dañe gravemente o prive de la vida a mamíferos o quelonios marinos, o recolecten o comercialicen en cualquier forma sus productos sin autorización, en su caso de la autoridad competente, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Se impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior, a quien capture intencionalmente especies acuáticas declaradas en veda, sin autorización, en su caso, de la autoridad competente. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes”.

A consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 13 de octubre del 96, este artículo fue derogado y su contenido

⁶⁰Diario de los Debates Núm. 16 del 29 de octubre de 1996. Cámara de Senadores.

esencial plasmado en el artículo 420 fracciones I y II del Código Penal vigente, esto toda vez que dicho artículo se encontraba en el capítulo relativo a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales.

Artículo 420.

“ Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda; ...”

Misma suerte tuvieron los artículos 183 al 187 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente incluyendo su esencia en el Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 414.

“ Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años”.

Artículo 415.

“ Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales , a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despidá, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto por la ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; o

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora a la fauna o a los ecosistemas”.

Por lo que hace a la Ley Forestal se deroga el artículo 58 quedando en la ley sustantiva en materia penal, de la siguiente manera:

Artículo 418.

“ Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días de multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas”.

Artículo 419.

“A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a los dispuesto en la Ley Forestal...”

Al igual que el contenido del artículo 254 bis del Código Penal, los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza, que en su momento se complementaron con el primer artículo mencionado, se derogaron para quedar dentro del artículo 420, del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 420.

“Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior”.

Visto lo anterior, dentro del presente trabajo se hará el estudio dogmático del Capítulo Vigésimoquinto del Código Penal en vigencia.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS GLOBAL DE LOS DELITOS AMBIENTALES

A) GENERALIDADES DE ESTE GRUPO DE DELITOS

1. SUJETO ACTIVO

En todos estos delitos ambientales, el agente no tiene calidad específica y carece de número. Sin embargo, es menester señalar que solo el hombre (persona física) puede ser sujeto activo de cualquier delito.

2. IMPUTABILIDAD

El maestro Castellanos Tena, nos dice que la imputabilidad consiste en *"la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"*⁶¹; lo anterior supone que el sujeto activo de un delito debe contar con una capacidad psíquica o mental, que le permita comprender la magnitud del ilícito y sus consecuencias, esto en forma previa.

La doctrina se ha bifurcado a causa de las diversas opiniones por lo que hace a la ubicación de la imputabilidad en la teoría del delito. Así, para algunos autores, ésta debe considerarse como un presupuesto del delito; para otros, como un presupuesto de la culpabilidad; un tercer grupo se inclina por considerarle como un elemento esencial del delito, mientras una cuarta postura

⁶¹ Fernando Castellanos, Tena. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*: Porrúa; México, 1991. p. 218

sostiene que no es importante su ubicación como elemento o presupuesto del delito y opta por su manejo de manera independiente.

Desde una posición pragmática, la imputabilidad la entenderemos como un presupuesto del delito.

En el caso de nuestro estudio tenemos que, aquel que ejecute cualquiera de las conductas descritas en el Título Vigésimo quinto de la Ley penal, deberán gozar de esa facultad psíquica que le ponga a su vez en aptitud de comprender la esencia antisocial de su acto.

Para el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales que se presentan en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que la imputación se liga íntimamente al juicio de culpabilidad, dado que imputar equivale a poner algo a cargo de alguien, es un juicio sobre un hecho ya sucedido; en tanto imputabilidad es la expresión técnica para denotar la capacidad penal.

Se hace importante señalar que en cuanto a las circunstancias que pudieran afectar o nulificar esa capacidad de querer y entender en el campo del derecho, se puede estar ante la presencia de un desarrollo intelectual retardado o alguna hipótesis de trastorno mental permanente.

3. CONCURSO DE DELITOS

El artículo 18 del Código Penal al respecto nos señala:

“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”⁶²

Los delitos que nos ocupan presentan la posibilidad del concurso real o material con otros delitos de igual o diferente tutela jurídica. Por cuanto al concurso ideal o formal, el mismo se presentará tomando en cuenta los diferentes resultados que puedan darse con una conducta antisocial, así v.gr. que la contaminación de un mar traiga como consecuencia la extinción de la fauna marina, terrestre y flora de la región que se trate.

4. INTER CRIMINIS

La vida o el camino del delito se da en forma General sobre la base de las etapas propias del mismo, siendo posible en todos los casos una tentativa inacabada; reservándose la tentativa acabada a aquellos delitos de exigencia material y que no lleguen a ser consumados por causa ajena al sujeto activo.

Es menester aclarar que el iter criminis se compone de dos grandes fases la interna y la externa, siendo esta última la que le interesa sancionar a la Ley punitiva pues se exterioriza el *animus delicti*.

5. CONCURSO DE SUJETOS

La participación de sujetos en estos delitos es dable, en algunos casos se especifica la sanción para el autor intelectual y el material de manera similar; se reserva la presencia de la autoría mediata para aquellos delitos que pueden ser

⁶²Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal. 1998. Editores Andrade, Legislación Penal Mexicana Tomo I, p.8.

cometidos por interpósita persona que tenga la calidad de inimputable o no imputable.

Ignacio Villalobos, ha sostenido que la participación, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes.

En cuanto a los grados de participación, podemos afirmar que se está en presencia del mandato, cuando se encarga a otro la ejecución del delito para exclusiva utilidad y provecho de quien encomienda; existe la orden cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de autoridad. Hay coacción en el mandato que se apoya en la amenaza. Consejo, es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva autoridad y provecho del instigador. La asociación no es mas que el pacto realizado entre varias personas para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley sustantiva en materia penal enuncia a los autores partícipes del delito, todas las personas físicas, y que a la letra dice:

"Son autores partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización,**
- II.- Los que lo realicen por sí ;**
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;**
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;**
- V.- Los que determine dolosamente a otro a cometerlo;**
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;**
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;**

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderá cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a los que se refiere las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta en el artículo 64 bis de este código.”

B) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Las siguientes conductas se consideran atentatorias a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, a saber:

1. ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL

“...al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas”.

Para efectos de hacer el estudio dogmático de este artículo, es menester señalar que el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala que las actividades consideradas como de alto riesgo son las industriales, comerciales o de servicios; por su parte el artículo 146, nos remite al reglamento que para el efecto se ha creado por la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Comercio y fomento Industrial, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social.

Así, con fechas miércoles 28 de marzo de 1990 y lunes 4 de mayo de 1992, se expidieron dos acuerdos; el primero señala que con base en los artículos 5º fracción X y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el artículo 27 fracciones XXXIII y el 37 fracciones XVI y XVII de la Ley General de la Administración Pública Federal, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas con fundamento en la acción o conjunto de acciones, ya sea de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de las sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, o radioactivas, corrosivas o biológicas en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

De esta manera dentro de las actividades de alto riesgo que se clasifican en el Artículo 2º del acuerdo en comento, se comprenden: la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso o disposición final de sustancias peligrosas.

El segundo acuerdo publicado en mayo de 1992, como se dijo anteriormente, señala un listado de actividades altamente riesgosas; así en el artículo 2º, se considera como actividades de alto riesgo, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte.

Por cantidad de reporte, se debe entender la cantidad mínima de sustancias peligrosas en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso o disposición final, o la suma de éstas existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales, o derivadas de la actividad humana, causaría una afectación significativa al ambiente, a la población o sus bienes. Por su parte el artículo 4º, de este segundo acuerdo señala que son actividades de alto riesgo, las asociadas con el manejo de

sustancias inflamables por explosivos, ya sea por que se produzcan, procesen, transporten, almacenen, o usen o dispongan en cantidades iguales o superiores a las del reporte.

Visto lo anterior, por lo que respecta al artículo 414 del código penal, presenta una hipótesis alternativa en la que va implícito el hecho de no contar con las autorizaciones respectivas o contando con éstas, viole las normas oficiales mexicanas.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un realizar, u ordenar la realización de actividades consideradas como altamente riesgosas.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que en cuanto a la conducta de realizar actividades consideradas como altamente riesgosas, son dables: las vis maior y vis absoluta y el acto reflejo. En cuanto a ordenar la realización de actividades consideradas como altamente riesgosas, no son dables las hipótesis de ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- Realizar u ordenar la realización de actividades que conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sean altamente riesgosas;
- y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea, porque el sujeto realice u ordene actividades consideradas como altamente peligrosas, o que realizando dichas actividades no

ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas, o que no se trate de actividades de la industria, el comercio o de servicios, y en relación a la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna, por lo que no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

En cuanto a la punibilidad, esta se encuentra establecida en el mismo 414 y señala una pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa; la pena de prisión se deberá incrementar hasta en tres años, tratándose de la realización de actividades riesgosas que ocasionen daño en un centro poblacional.

2) ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL

“...a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo

autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto por la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; o

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Este artículo presenta tres fracciones, mismas que analizaremos individualmente.

I. - Sin autorización de la autoridad federal o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

La primera fracción presenta una hipótesis alternativa en la que va implícito el hecho de no contar con la autorización de la autoridad federal o contando con esta, contravenir los términos en que ésta haya sido concedida.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como negatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que si no se cuenta con la autorización de la autoridad federal, estas no son dables.

Pero en el caso de que se tenga la autorización y se contravengan los términos en que fue otorgada, se pueden dar las todas las hipótesis de ausencia

de conducta y más tratándose de la transportación (actividad de alto riesgo) de materiales o residuos peligrosos.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada, se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- realizar, sin autorización de la autoridad federal o contraviniendo los términos en que ésta fue otorgada,
- cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos,
- ocasionando o pudiendo ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora o fauna, o a los ecosistemas.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el sujeto realice actividades con autorización de la autoridad federal y no contravengan los términos en que la autorización fue concedida; o por que, sin observar lo anterior, las actividades no se realicen con materiales o residuos peligrosos, o en caso remoto, no se ocasione o pueda ocasionar daño alguno a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna, o ecosistemas.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa en el caso de tener la autorización, y a nuestro entender sólo son desvirtuables, por un error esencial de

hecho e invencible o una vis compulsiva que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción segunda del art. 415, en estudio, éste señala:

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un realizar cualquier actividad, que por si o por interpósita persona (autorizando u ordenando), con la que se emita, despida, o descargue en la atmósfera, gases, humos o polvos que ocasionen daños o puedan ocasionarlos, con materiales o residuos peligrosos.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que no son dables las hipótesis de ausencia de conducta, por la naturaleza de la conducta exigida en el tipo penal.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- emitir, despedir, descargar en la atmósfera gases, humos o polvos;

- o autorizar u ordenar la emisión, despido o descargue en la atmósfera, gases, humos o polvos;
- que se ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas,
- que las emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal,
- se viole lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables.

El elemento negativo, la atipicidad, se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el sujeto por sí o por medio de su autorización u orden, no emitió, despidió, descargó en la atmósfera, gases, humos o polvos; o que no se hayan ocasionado daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas; en su caso, que las emisiones no provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal; o que no se viole lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa, y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis computativa que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe, entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción tercera del art. 415, en estudio, éste señala:

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes fijas de jurisdicción federal.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables como hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso: , la vis maior, la vis absoluta y el acto reflejo y el hipnotismo.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- contravenir a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas;
- generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica;
- sean provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal;
- que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no se contravengan las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas; no se generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica; que las emisiones no sean provenientes

de fuentes emisoras de jurisdicción federal; o en su caso, no ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

En cuanto a la punibilidad para las tres fracciones del artículo 415 del Código Penal, se señala una pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

3) ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL

“Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y mil a veinte mil días de multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

1.- Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar a tres años más o;

II.- Destruya, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Este artículo presenta dos fracciones, mismas que analizaremos individualmente.

“...al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas a los ecosistemas”.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en descargar, depositar o infiltrar, por sí, o autorizando u ordenando para ello, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que no son dables algunas hipótesis de ausencia de conducta, por la naturaleza de la conducta exigida en el tipo penal; así, con las reservas del caso, podemos decir que se pueden presentar la vis maior, vis absoluta y acto reflejo. Sin embargo, cuando se trate de ordenar o autorizar el descargo, depósito o infiltrado de las sustancias a que hace mención esta fracción, no existe ninguna ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- carecer de autorización que en su caso se requiera o contravenir a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas;
- descargar, depositar o infiltrar, por sí mismo o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes;
- que el descargar, depositar o infiltrar se haga en suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal;
- se ocasione o pudiendo ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas a los ecosistemas.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el sujeto realice actividades con autorización que se requiera y no contravenga a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas; que no se descargue, deposite o infiltre, por sí mismo o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes; que no se descarguen, depositen o infiltren en suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal; en su caso, que no se ocasione o se pueda ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas a los ecosistemas.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a

cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva, que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción segunda del art. 416, en estudio, ésta señala:

"... al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- ...

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un destruir, desecar o rellenar.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables como hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso, la vis maior, vis absoluta y acto reflejo.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- carecer de autorización que en su caso se requiera o contravenir a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas;
- destruya, deseque o rellene;
- la acción recaiga sobre humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no se carezca de autorización que en su caso se requiera o no contravenga las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas; no se destruyan, desequen o rellenen humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; que la acción no recaiga sobre humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

En cuanto a la punibilidad, se señala una pena de tres meses a tres años de prisión y de mil a veinte mil días multa, para quien se encuadre en la fracción primera de este artículo 416, esta pena se incrementa, hasta tres años más tratándose (en el caso de la fracción primera) de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población o en el caso de la fracción segunda (se destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos).

C) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY FEDERAL DE CAZA

Las siguientes conductas se consideran atentatorias a la Ley Federal de Caza, a saber:

1) ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL

“Se impondrá pena..., al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública”.

Se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en un introducir al territorio nacional o comerciar.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como negativas de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que estas no son dables.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- introducir al territorio nacional o comercializar;
- se trate de recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres;

- que estos padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa , que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación;
- o que ocasione o pueda ocasionar el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas;
- o que ocasione o pueda ocasionar daños a la salud pública.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no se introduzcan al territorio nacional o no se comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres; en su caso, que estos nunca hayan padecido alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación; que no ocasione o pueda ocasionar el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas o daños a la salud pública.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable, el dolo o la culpa y a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecte ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

En cuanto a la punibilidad, se señala una pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

2) ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL

“...a quien:

- I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;**
- II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;**
- III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;**
- IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o**
- V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior”.**

Por lo que se refiere a la fracción primera del art. 420, en estudio, ésta señala:

“...a quien:

- I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;...”**

En esta primera fracción se manejan dos hipótesis Generales; se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente, por una parte en capturar, dañar o privar de la vida; por otra parte, en comercializar.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), en cuanto a la acción de introducir, podemos afirmar que son dables como hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso, la vis maior, vis absoluta y el sueño.

Por lo que se refiere a la acción de comercializar, no es posible señalar alguna ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- que dolosamente capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino;
- o que dolosamente recolecte en cualquier forma sus productos o subproductos;
- o que dolosamente comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos;
- que se carezca de la autorización correspondiente.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no se carezca de la autorización correspondiente o por que la conducta carezca del elemento subjetivo (dolosamente); que lo capturado, dañado o privado de vida no sea animal mamífero o quelonio marino; o que la recolección o comercialización de productos o subproductos no correspondan a algún animal mamífero o quelonio marino; o que se cuente con la autorización correspondiente.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar. Sin embargo, en cuanto a la actividad de comercializar, podemos sostener que no existe causa de justificación alguna.

A su vez, las actividades descritas en esta hipótesis, suponen una intención específica, por lo que es dable el dolo y a nuestro entender, sólo es desvirtuable por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción segunda del art. 420, en estudio, ésta señala:

“...a quien:

I.- ...

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercio con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;...”

En esta segunda fracción se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comercializar.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables como hipótesis de ausencia de conducta, en las acciones de capturar, transportar o destruir, con todas las reservas del caso, la vis maior, vis absoluta y el acto reflejo. Por lo que respecta a las actividades de transformar, acopiar o comercializar, no son aplicables las hipótesis de ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- que dolosamente se capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercio;

- debe tratarse de especies acuáticas declaradas en veda;
- no se cuente con la autorización correspondiente.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no exista el elemento subjetivo (dolo) al capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comercializar especies acuáticas declaradas en veda; que la conducta no recaiga en especies acuáticas declaradas en veda; o en su caso, se cuente con la autorización correspondiente.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar. A nuestro particular punto de vista, cuando se trate de comercializar, no se puede alegar causa de justificación alguna.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis supone una intención específica, por lo que es dable el dolo y a nuestro entender, sólo es desvirtuable, por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexos intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción tercera del art. 420, en estudio, ésta señala:

“...a quien:

I.-

II.-

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;...”

En esta tercera fracción se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en cazar, pescar o capturar.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables como hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso, la vis maior, vis absoluta, y el acto reflejo.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- realizar la caza, pesca o captura;
- que las conductas recaigan sobre especies de fauna silvestre;
- utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable;
- o que las conductas amenacen la extinción de las especies de fauna silvestre.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque no se realice actividad alguna de caza, pesca o captura; que las conductas recaigan sobre especies de fauna no silvestre; que siendo fauna silvestre, se utilicen medios permitidos por la normatividad aplicable; que, en su caso, no se amenace la extinción de las especies de fauna silvestre.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo y la culpa, a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción cuarta del art. 420, en estudio, ésta señala:

“...a quien:

I.-

II.-

III.-

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o...”

En esta cuarta fracción se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, consistente en realizar cualquier actividad con fines comerciales.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que no son dables las hipótesis de ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial;
- o realizar cualquier actividad con fines comerciales, de sus productos o subproductos y demás recursos genéticos;
- no contar con la autorización o permiso correspondiente;
- o contando con la autorización, dichas especies estén declaradas en veda.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque se realicen cualquier actividad con fines comerciales, con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial; o no se realicen cualquier actividad con fines comerciales, de sus productos o subproductos y demás recursos genéticos; que se cuente con la autorización o permiso correspondiente; que las especies a que alude el párrafo en estudio, en su caso, no estén declaradas en veda.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; en el caso de esta fracción, no existe causa de justificación alguna.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo y la culpa, a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere a la fracción quinta del art. 420, en estudio, ésta señala:

“...a quien:

I a IV.- ...

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.”

En esta quinta fracción se trata de un delito consistente en un hacer o dejar de hacer; es decir, accionando u omitiendo (comisión por omisión), cualquier actividad con fines de daño.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como negatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que en este caso, sí son dables todas las hipótesis de ausencia de conducta; con las reservas del caso, podemos asegurar que se presentan: el sueño, acto reflejo, vis maior y vis absoluta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- dañar dolosamente, especies de flora o fauna silvestre;
- que la flora o fauna silvestre sean consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el agente no dañe dolosamente, especies de flora o fauna silvestre; o que la flora o fauna silvestre no sean consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, la actividad descrita en esta hipótesis supone una intención específica que consiste en dañar dolosamente, por lo que solo es dable el dolo, a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Para efectos de la punibilidad, el legislador señaló como pena para las hipótesis del artículo 420, de tres meses a seis años de prisión y una sanción pecuniaria que va de los mil a veinte mil días multa.

3. ARTÍCULOS 414, 415, 416 Y 418 DEL CÓDIGO PENAL

Estos artículos tiene estrecha relación con la Ley federal de caza, sin embargo para efectos didácticos, se realizó el estudio dogmático correspondiente, en el inciso B) del capítulo que nos ocupa. Dicha relación se debe a que los artículos 414, 415 en sus tres fracciones y 416, fracción I, tipifican conductas que afectan a la fauna. Mismo caso el del artículo 418, en su último párrafo, pero por su naturaleza, se analizará en relación a la Ley Forestal.

D) CONDUCTAS DELICTIVAS EN CONTRA DE LA LEY FORESTAL

Las siguientes conductas se consideran atentatorias a la Ley Forestal, a saber:

1. ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL

“Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, ...

...a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas”.

Por lo que se refiere al párrafo primero del art. 418, en estudio, éste señala:

“Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, ...”

En este párrafo se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, desmonte o destruya la vegetación natural; o corte, arranque, derribe o tale árboles; o realice aprovechamientos de recursos o cambios de uso de suelo.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como negatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables algunas hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso, podemos asegurar que el se presentan: el acto reflejo, vis maior y vis absoluta, no así el sueño.

Por lo que se refiere a realizar aprovechamientos de recursos o cambios de uso de suelo, no es factible alguna hipótesis de ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- carecer de la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal;
- al desmontar o destruir la vegetación natural;
- o al cortar, arrancar, derribar o talar árboles;
- o se realice aprovechamientos de recursos forestales;
- o realizar cambios de uso de suelo.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el agente: tenga la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal; no desmonte o destruya la vegetación natural; no corte, arranque, derribe o tale árboles; omita realizar aprovechamientos de recursos forestales; omita realizar cambios de uso de suelo.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare causa de justificación alguna; no podemos descartar tajantemente la presencia de un estado de necesidad como causa de licitud, que obligue al sujeto activo a llevar a cabo actividades que salvaguarden un bien jurídico de mayor valor al que se pretende aniquilar.

A su vez, las actividades descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa, a nuestro entender, sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Por lo que se refiere al párrafo segundo del art. 418, en estudio, éste señala:

“...a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas”.

En este párrafo se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo, es decir, se exige que se ocasione un incendio.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que son dables algunas hipótesis de ausencia de conducta, con todas las reservas del caso, podemos asegurar que el se presentan: acto reflejo, vis maior y vis absoluta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- ocasionar incendios en bosques o selvas;
- ocasionar incendios en vegetación natural;
- y que con el incendio se dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el agente: no ocasione incendios en bosques o selvas; tampoco lo haga en vegetación natural; que en caso de ocasionarlos, no dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Las conductas descritas serán antijurídicas, en tanto no les ampare una causa de justificación; en el párrafo en estudio no existe causa alguna. (No es lo mismo incendio, que fogata.)

A su vez, las actividades descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa, a nuestro entender sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

Para efectos de la punibilidad, el legislador señaló como pena para las hipótesis del artículo 418, de tres meses a seis años de prisión y una sanción pecuniaria que va de los cien a veinte mil días de multa.

2. ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL

“A quien transporte, comercie, acople o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a los dispuesto en la Ley Forestal”.

En este artículo se trata de un delito de acción que exige un hacer del sujeto activo: transporte, comercie, acople o transforme recursos forestales maderables.

Respecto de las diversas hipótesis que la doctrina reconoce como nugatorias de la conducta (ausencia de conducta), podemos afirmar que no son dables las de ausencia de conducta.

En cuanto a la tipicidad, podemos asegurar que ésta se presentará siempre que la conducta considerada se encuadre cabal y perfectamente a la descripción albergada en el tipo penal, consistente en:

- transportar recursos forestales maderables;
- comerciar recursos forestales maderables;
- acopiar recursos forestales maderables;
- o transformar recursos forestales maderables;
- que estas (1 a 4) actividades se hagan en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o su equivalente;
- que, en su caso, se carezca de autorización para su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

El elemento negativo, la atipicidad se dará cuando no se agoten los elementos apuntados, ya sea porque el agente: tenga la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal; o no transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables; o que las actividades se hagan en cantidades menores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente.

Las conductas descritas serán antijurídicas y no hay lugar, a causa alguna de justificación.

A su vez, las actividades descrita en esta hipótesis no supone una intención específica, por lo que es dable el dolo o la culpa, a nuestro entender, sólo son desvirtuables por un error esencial de hecho e invencible o una vis compulsiva que afecten ese nexo intelectual y emocional que existe entre el sujeto y el acto ejecutado.

En cuanto a la punibilidad señalada por el legislador, se establece pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

Existe excusa absolutoria , al señalarse en el artículo en comento que:

“se impondrá pena..., excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a los dispuesto en la Ley Forestal”

CONCLUSIONES

El ambiente comprende toda la realidad del hombre, incluye los fenómenos sociales y naturales.

El hombre con la naturaleza y la sociedad, origina una relación que es producto de una actividad específicamente humana.

El derecho ambiental es antiguo como la humanidad, porque la norma jurídica ambiental, hace su aparición en las comunidades de la antigüedad.

El problema ecológico, se ha acentuado a magnitudes sin precedentes en este último siglo. Sin embargo, la destrucción de la naturaleza, siempre ha existido en la historia del hombre.

El surgimiento de las ciudades, como puntos de asentamiento de grandes concentraciones humanas, modificó sustancialmente, la influencia del hombre sobre la naturaleza. Las ciudades se desarrollaron como centros de una organización social, en la cual, las actividades del hombre se diversificaron cada vez más; crecieron núcleos de poblaciones, de oficios, del comercio y de la cultura, que permitieron el desarrollo del conocimiento y de nuevas técnicas de apropiación y transformación de la naturaleza.

La revolución industrial, rompió el equilibrio que el hombre mantenía con la naturaleza, pues hasta el pasado siglo, parece que la influencia del hombre en el medio ambiente era relativamente pequeña.

La transformación del medio ambiente por el hombre, a lo largo de la historia, ha dado como resultado, una serie de consecuencias desfavorables.

La naturaleza, ha sido considerada, únicamente como un conjunto de factores productivos y no como un medio integrado, que constituye el patrimonio de la sociedad.

El hecho de proteger el ambiente, fue una preocupación que se expresó, en el campo jurídico, a través de la protección de cada uno de los elementos ambientales.

La dimensión social del hombre, ha permitido el dominio de éste, sobre su medio natural, para satisfacer sus necesidades vitales y ha influido decisivamente, sobre el desarrollo de su capacidad, para adaptarse biológicamente, transformando su propia naturaleza.

En la actualidad, el problema de la contaminación , ha avanzado de manera ininterrumpida y el humo se ha ido identificando, siempre, como uno de los principales contaminadores del medio ambiente, y su presencia ha sido una molestia desde hace mucho tiempo.

La ciencia y la tecnología, han puesto también en las manos del hombre, una formidable capacidad de impactar contra los ecosistemas naturales.

El siglo XXI, puede ser el siglo de la luz para la humanidad. En el devenir histórico del mundo, se han dado innumerables cambios tanto positivos y negativos, y evoluciona con gran rapidez. Sustentado por un desarrollo, con una base material capaz de satisfacer sostenidamente a todos los hombres de la tierra, a través de la aplicación práctica y masiva de fuentes no contaminantes e inagotables de energía.

El daño ambiental tiene su origen en numerosas causas, y sí bien, puede decirse que siempre ha existido. Los niveles que alcanza en la actualidad, ponen en peligro la capacidad de la biosfera, para soportar y propiciar la vida.

El hombre tendrá que cambiar la manera de ver los problemas sociales, adquiriendo y desarrollando una conciencia de corresponsabilidad, que le ayude a comprender, hasta que punto, es responsable del daño que causa y hasta que grado, se puede ver afectado.

El derecho ambiental se ha convertido en una ciencia totalitaria, con un cierto aire profético, y sin objetivo concreto. Se trata de una macrociencia, que amplía continuamente su campo de influencia, sin que esto implique, la obtención y el mejoramiento de resultados.

La descomposición del sistema jurídico para extraer de él un conjunto de instrumentos útiles para la protección del medio ambiente, exige introducirse dentro del sistema jurídico, para que una vez dentro de él, se tenga un diagnóstico más sólido sobre el ambiente, ya que la perturbación de casi todos los ecosistemas por causa de los avances tecnológicos, conlleva un riesgo mortal para toda la vida, sobre el planeta, incluida la humana.

El derecho ambiental no regula el funcionamiento interno de un ecosistema, no le dice a la Tierra como debe rotar, lo que hace el Derecho ambiental, es preservar el funcionamiento de esas autoregulaciones internas de los ecosistemas, mediante la regulación de las conductas humanas que recaen sobre él.

Los aspectos decisivos del conflicto entre crecimiento económico y protección del ambiente, sólo pueden resolverse políticamente, puesto que la problemática ambiental, deriva entre la libertad de contaminar (explotación de los recursos naturales, sin restricción social, económica, salud Pública, entre otras, con el objetivo, sólo de obtener ganancias monetarias, sin retribuir ni restituir a la naturaleza y a la sociedad, los recursos que de ellas se tomaron) y el derecho a sobrevivir.

El derecho ambiental, difícilmente reconstruirá, algo de lo destruido. El carácter preventivo que siempre se cita en la dogmática, como una de sus características más evidentes, no es un mérito, sino, una expresión más, de este límite, en virtud del cual, el pasado queda olvidado y si acaso, puede regularse el presente, pasando de una óptica de prevención inmediatista y descontextualizada a una planeación a futuro de la naturaleza, de manera nacionalista e integral, y a largo plazo.

El derecho ambiental, no pretende de manera alguna impedir el uso y provecho de los recursos naturales, que existan en determinado país o región, sino, que su objetivo fundamental, es que la sociedad humana pueda servirse de dichas riqueza, sin afectar el ambiente, para que el hombre a su vez no se vea afectado, por su propia conducta destructiva.

Debe dejarse a un lado la concepción, de que la naturaleza es una simple mercancía y como consecuencia de ello, enfrentarnos a los poderes económicos, que pretenden debilitar la acción del Estado, tratándose de la protección ambiental.

Es necesario detenernos a pensar, en que hemos llegado a un momento histórico, en que nuestros actos pueden causar daños irreparables al ambiente, del cual depende nuestra vida y bienestar.

Todos los hombres son responsables de los daños ambientales ocasionados, en consecuencia, el interés ambiental, es más que un derecho por reclamar, es un deber por cumplir, un mundo por construir ; más que un vínculo cerrado de alteridad, entre el individuo y el Estado, es un vínculo de alteridad mutua, entre todos los individuos (rasas, credos, colores, nacionalidades, lenguas, entre otros), de las sociedades entre sí, de los Estados entre sí, y de todos los individuos, sociedades y Estados con la proyección temporal y existencial de nosotros mismos, que es la humanidad del futuro.

La agresión al medio ambiente, la contaminación, no conoce fronteras y para todo este tipo de problemas y muchos más, se deben ir adecuando las normas del Derecho Ambiental, al momento actual. No es posible continuar indefinidamente con la presión sobre los recursos naturales, ya que el remedio no lo encontramos en el sistema político, cualquiera que éste sea, sino que la única salvación de la humanidad, está en una nueva ética ecológica, que debe instituirse en los sectores de la opinión pública, pero apoyada por una legislación ambiental, verdaderamente dinámica que se vaya acoplando, al acelerado desarrollo tecnológico.

En la medida que se tenga conocimiento de los problemas ambientales, que se destaque con claridad su importancia y se propongan acciones concretas y efectivas, para remediarlos. La sociedad civil, los industriales y los gobernantes estarán trabajando en la implantación de nuevas normas y medidas, que preserven y mejoren el medio ambiente.

Para la mejor protección del ambiente, objeto de tutela del Derecho Ambiental, se han establecido delitos, contemplados por este tipo de leyes, es decir, en contra de la ecología. Así, dejan de ser simples faltas administrativas para convertirse en verdaderos delitos, regulados por el Código Penal.

En nuestro país, se ha tratado de frenar la degradación del medio ambiente creando diversos dispositivos jurídicos, entre los que se pueden mencionar: "el precepto constitucional, los tratados internacionales, las leyes federales hasta los reglamentos...".

De la lectura de todos estos preceptos constitucionales, se infiere que nuestra Ley Fundamental, está al día en cuanto a la protección del medio ambiente, generando toda una infraestructura jurídica en materia ambiental que nos ha permitido crear leyes reglamentarias y secundarias, que en una primera

instancia fueron de tipo administrativo y en un segundo momento, de carácter penal, para regular la conducta humana en pro del bienestar ambiental.

La Ley General de Equilibrio y la Protección del Medio Ambiente, es creada para regular, controlar y restaurar, el desequilibrio ecológico, con el objeto de prevenir y dirigir las tendencias de deterioro de los recursos naturales y establecer las bases para evitar sus efectos catastróficos, con el afán de que los mexicanos tengamos un ambiente sano.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales, relativas a la preservación y restauración del entorno ecológico y protección a la naturaleza, en todo el territorio nacional, así como también en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, con el objeto de garantizar el derecho de vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población, incluyendo la protección de la biodiversidad, suelos, aguas y recursos naturales, a través del establecimiento de los principios de la política ambiental, el fomento a la participación de los individuos en lo particular y de la colectividad, además de los mecanismos de coordinación entre autoridades y particulares. Estableciendo medidas de control y seguridad para el cumplimiento de las disposiciones legales, imponiendo sanciones administrativas.

El Código Penal, se apoya en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues en esta, se establecen diversos conceptos como los de ambiente, naturaleza protegida, equilibrio ecológico, preservación, protección y residuos peligrosos entre otros.

La Ley Federal de Caza, constituyó el primer esfuerzo, dentro de la esfera del Derecho administrativo mexicano, para mejorar y conservar nuestra fauna.

La ley actual tiene propósitos vinculados con el interés nacional de conservar, acrecentar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales, con los que cuenta nuestro país. Con el objeto de poner un límite a la devastación de las especies, se formulan normas prohibitivas para combatir la caza comercial.

La legislación ambiental, es protectora de uno de los recursos más preciados, que es la fauna, con el "objeto de garantizar su conservación, restauración y propagación", por medio de la aplicación del reglamento, a las actividades relacionadas con este.

La Ley Forestal, previene la explotación indiscriminada de los recursos naturales, que puede poner en riesgo la existencia del hombre, además, de que las generaciones futuras enfrentarán condiciones de vida más difíciles, por lo que es obligación de las generaciones presentes, entregar los recursos naturales al menos como lo recibieron y de ser posible, incrementar y mejorar éstos, a través de un aprovechamiento racional de los recursos, con el objeto de obtener beneficios económicos presentes, sin comprometer la capacidad de la naturaleza de regenerarse, principalmente los bosques y selvas, de ahí el imperativo de revisar la política vigente y el marco jurídico que norma la actividad forestal.

La Ley Forestal en conjunto con el Código Penal, pueden revertir la acelerada deforestación del país y sentar las bases para impulsar el bienestar de la población en general.

Ha existido la necesidad de que los delitos ecológicos contemplados en las leyes administrativas, se pasen al código sustantivo penal, de ahí que en octubre de 1996, se presentara el proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal. Esta ley sustantiva, actualmente cuenta con un Título Vigésimoquinto, de los llamados delitos ambientales, sin embargo, estos derivan de leyes administrativas que contienen disposiciones relativas a los delitos

ecológicos (anteriormente llamados delitos especiales), tal es el caso de las leyes en cita.

La reforma tiene como objetivo: "reforzar la normatividad vigente que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a la salud humana, los recursos naturales, flora y fauna silvestre y a todo ecosistema que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción"

El Título Vigésimoquinto del código penal, referente a los delitos ambientales, deroga los delitos especiales previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal y al Ley Federal de Caza, y se incluyen seis nuevos tipos penales adicionales, a través de los cuales, se prohíbe la realización de conductas que dañen o puedan dañar la flora, fauna o los recursos naturales en general.

En todos estos delitos ambientales, el agente no tiene calidad específica y carece de número.

El sujeto activo de un delito, debe contar con una capacidad psíquica o mental, que le permita comprender la magnitud del ilícito y sus consecuencias, esto en forma previa.

Es importante señalar, que en cuanto a las circunstancias que pudieran afectar o nulificar la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho, se puede estar ante la presencia de un desarrollo intelectual retardado o alguna hipótesis de trastorno mental permanente.

Estamos frente a un concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El *iter criminis* se compone de dos grandes fases la interna y la externa, siendo esta última la que le interesa sancionar a la Ley punitiva pues se exterioriza el *animus delicti*.

Las actividades altamente riesgosas se determinan con base en la acción o conjunto de acciones, ya sea de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, o radioactivas, corrosivas o biológicas en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas, o bien, una explosión, ocasionaría un daño significativo al ambiente, a la población o a sus bienes.

Las actividades de alto riesgo que se clasifican en: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso o disposición final de sustancias peligrosas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo., *Delitos Especiales*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
2. ANDALUZ, Antonio., *Derecho Ambiental*. Editorial Consejo de Ciencia y Tecnología, Perú, 1995.
3. BRAÑES, Raúl., *Derecho Ambiental Mexicano*. Editorial Universo Veintiuno, A. C., México, 1987.
4. BRAÑES, Raúl., *Derecho Ambiental Mexicano*. Editorial Universo XXI, México, 1987.
5. BRAÑES, Raúl., *Derecho Ambiental Mexicano*., Editorial Fundación Universo Veintiuno, A.C., México, 1987.
6. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Derecho de Protección al Ambiente*. Editorial UNAM, México, 1981.
7. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl y CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl., *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Editorial Porrúa, México, 1991.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1984.
9. FLORES NAVA, Américo., *Breves Consideraciones Sobre Derecho Ambiental*. Segunda edición, Editorial Uritex, S.A., México, 1987.
10. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel., *Los Delitos Especiales Federales*. Editorial Trillas, México, 1991.
11. GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo., *Historia General de México, Consideraciones corográficas*. Primera Edición, Editorial El Colegio de México, México, 1986.
12. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan., *Derecho Ambiental*. Editorial UAM, México, 1994.
13. HUBERMAN, Leo., *Los Bienes Terrenales del Hombre*. Editorial Nuestro Tiempo, México, 1982.

14. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis., *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Reus, Madrid, 1972.
15. KELSEN, Hans., *Teoría Pura del Derecho*. Segunda edición, Editorial UNAM, México, 1983.
16. LÓPEZ ACUÑA, Daniel. y GONZÁLEZ DE LEÓN., *La Salud Ambiental en México*. Editorial Universo Veintiuno, México, 1987.
17. MALDONADO KOERDELL, Manuel., *Esplendor del México Antiguo*. Tercera edición, Editorial del Valle de México, S. A., México, 1997.
18. MARTÍNEZ PIÑERO, Rafael., *Derecho Penal*. Ed. Trillas, México, 1990.
19. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
20. PIGRETTI, Eduardo., *La responsabilidad por daño Ambiental*. Editorial Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1987
21. LÓPEZ PORTILLO Y RAMOS, Manuel., *El Ambiente de México*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
22. SÁNCHEZ CORDERO, Rosa María., *Análisis Jurídico de los Ilícitos en Materia Ambiental*. Editorial ITAM, México, 1994.
23. SERRANO MORENO, José Luis., *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Editorial ECONORAMA, Granada, España.
24. TERRADAS, Jaime., *Ecología hoy el hombre y su medio*. Editorial Teide, S. A., España, 1971.
25. TERZI EWALD, Claudia., *El Derecho para la Protección de la Ecología en el D.F.* Editorial ITAM, México, 1991.
26. VIZCAINO MURRAY, Francisco., *La contaminación en México*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
27. XIRAU, Ramón., *Introducción a la Filosofía*. Undécima edición, Editorial UNAM, México, 1990.

REVISTAS

1. Revista Vuelta, Junio 1997, Año XXI, Número 247, "*Beneficios de la Ley Forestal*".
2. Indicador Jurídico, Volumen I, Número 3, México, Mayo, 1997. Consejo Directivo de Anfictionia Unión Universitaria, A.C., "*El muelle de Cozumel*".

LEYES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Diario de los debates, Número 16, del 29 de Octubre de 1996, Cámara de Senadores.
3. Ley Federal de CAZA
4. Ley Forestal
5. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
6. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
7. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.